

Popayán, junio de 2022.

Señores:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYA

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

RAD: 271-2017

DTE: MIRIAM MEDINA GOMEZ

DDO: GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO S.A.S.

Cordial saludo.

BRIGGIT AMPARO PEÑA VIDAL, actuando en mi calidad de apoderada de la señora **MIRIAM MEDINA GOMEZ**, dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **APELACION** contra el auto No. **393** del **26** de **mayo** de **2022**, encontrándome dentro del término para ello y con base en los siguientes;

HECHOS

Primero: Advierte el despacho que deja sin efecto jurídico, la diligencia de secuestro realizado el pasado 29 de abril , por parte de la Alcaldía Municipal de Popayan, subcomisionada en el asunto para adelantar la medida de secuestro decretada dentro del proceso ejecutivo, motivando su decisión sobre la base de que la diligencia se realizó sobre una dirección diferente, desconociendo la manifestación de la persona que atendió la diligencia, advirtiéndole que en el local operaba la Sociedad Consultoría y Asesoría de los Colombianos, persona jurídica que ha suscrito un contrato de arrendamiento del local comercial sobre el cual se materializó la diligencia de secuestro; aduciendo igualmente que el despacho le otorga el mismo tratamiento jurídico que se le dio a una situación similar presentada el 30 de julio del año 2018.

Me permito manifestar de la manera más respetuosa, que la actuación procesal surtida por el despacho, desconoció de manera flagrante el derecho de contradicción de mi prohilada, y el debido proceso, teniendo en cuenta que, solo hasta el día en que se conoció la decisión adoptada en el auto 393 de 26 de mayo de 2022, publicado al día siguiente, se ha tenido conocimiento del incidente de oposición a la diligencia de secuestro impetrada en el despacho, desconociendo absolutamente, los argumentos esbozados por la parte incidental y las pruebas aportadas, que sirvieron de base para que el despacho adoptara tal decisión; por lo tanto, el auto que hoy se recurre, busca garantizar el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso de rango constitucional (Art. 29 de la C.P.), que debe reinar en los procesos judiciales, si como bien se sabe, el legislador habrá de comunicar la existencia de una actuación judicial ejercida bien por cualquiera de las partes o por un tercero incidental, a través de su respectivo traslado, para que la parte interesada o afectada, haga uso de

la palabra, o los medios de prueba en su favor, tal cual lo consagra el artículo 110 del Código General el Proceso.

Segundo: Que si bien es cierto, la señora DAYANA SOLARTE, quien en su momento propuso oposición a la diligencia de secuestro argumentando que en el respectivo local funcionaba CONSULTORIA Y ASESORIA DE LOS COLOMBIANOS, lo cierto es que, no aportó el certificado de existencia y representación del local comercial, que advierte su funcionamiento en la dirección en donde se concretó la diligencia, como tampoco aportó documento alguno que permitiera inferir que la empresa de Consultoría efectivamente se dedica a la venta de los periódicos que elabora el GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO.

Que el funcionario que llevó a cabo la actuación, y en compañía del secuestro encargado, pudieron constatar que lo que efectivamente funciona en dicho establecimiento, son las oficinas del "DIARIO EXTRA Y DIARIO DEL CAUCA".

Tercero: Desconociendo en el momento, las pruebas que habrá aportado el profesional del derecho, que representó los intereses de la sociedad CONSULTORIA Y ASESORIA DE LOS COLOMBIANOS" dentro del proceso ejecutivo de la referencia, me resulta importante recordar al despacho que a través de la tutela interpuesta por algunos de los trabajadores de la empresa, y en contra de la secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Popayán, ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, con ocasión al secuestro, la señora Dayana Solarte, puso en conocimiento del juez de tutela, unos documentos que acreditaban el pago de los cañones de arrendamiento del local, en donde a simple vista se puede observar que las oficinas secuestradas efectivamente corresponden a las del DIARIO EXTRA y DIARIO DEL CAUCA.

Nótese señora Juez, como en el contenido de los escritos, llámense memorandos o Cuentas de cobro, de manera clara se consagra que lo que se está cancelado como arrendo, son los cánones de las OFICINAS DEL DIARIO EXTRA Y DIARIO DEL CAUCA, y así mismo, el señor GERMAN MARTINEZ en calidad de arrendador del local, con fecha del 22 de febrero del 2022, le informa del ajuste del IPC en el arrendamiento, oficio que va dirigido directamente para EL DIARIO EXTRA; lo que quiere decir que, el arrendador muy a pesar de haber suscrito un contrato de arrendamiento aparentemente con la sociedad de CONSULTORIA Y ASESORIA DE LOS COLOMBIANOS, reconoce abiertamente que lo que funciona en esa dirección es una empresa totalmente diferente.

Que si bien el despacho habría ordenado el secuestro en la dirección aportada por la suscrita, es decir, en la calle 7 No. 12-59, la demandada de manera habilidosa nuevamente cambio de dirección antes de efectuarse la diligencia, trasladándose al segundo piso de la propiedad, información que el mismo periódico manifestó en su respectiva página de anuncios, corroborando la existencia de sus oficinas en la calle 7 No. 12-63.

Así entonces, todas estas evidencias, permiten inferir sin equivoco que la diligencia de secuestro se realizó efectivamente al establecimiento de comercio EL DIARIO EXTRA DE POPAYAN, otra cosa es que, la demandada de manera habilidosa, busque inducir en error al aparato judicial, haciendo uso de cualquier estrategia, para disfrazar los recursos o bienes de su propiedad, sin que hasta el momento se logre conocer a quien o en donde se le consigna el flujo de dineros que recibe las operaciones que realiza.

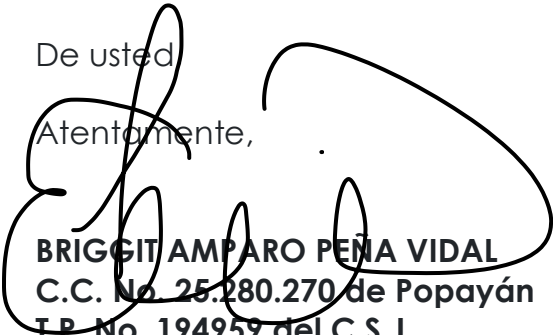
Por las razones antes mencionadas, solicito al despacho REVOCAR el auto No. 393 del 26 de mayo de 2022, y se permita a la suscrita acceder al escrito de oposición presentado el apoderado de la empresa de CONSULTORIA Y ASESORIA DE LOS COLOMBIANOS, para poder ejercer la defensa de los intereses de mi poderdante y pronunciarme al respecto, por lo que de manera concomitante solicito muy respetuosamente, se sirva dejar sin efecto la decisión adoptada; o en subsidio se me conceda el recurso de APELACIÓN, ante el superior Jerárquico.

Adjunto a la presente:

Copia de la tutela instaurada por la señora DAYANA SOLARTE
Copia de los recibos y documentos aportados por la accionante.
Copia del escrito de la contestación de la tutela aportada por la suscrita. Y de sus anexos.

De usted

Atentamente,



BRIGGIT AMPARO PEÑA VIDAL
C.C. No. 25.280.270 de Popayán
T.P. No. 194959 del C.S.J

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: Jair Alexander Dorado Zúñiga y otros
Accionado: Municipio de Popayán – Secretaría de Gobierno
Providencia: Admisión

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto de Tutela No. 102

1. Teniendo en cuenta que el Juzgado es competente¹ y que el escrito de demanda reúne los requisitos mínimos², habiendo además correspondido su conocimiento por reparto³, se admitirá.

2. En cuanto a la medida provisional, esta se condiciona a que se detecte necesaria y urgente para evitar que la amenaza del derecho trasunte a su vulneración, o que la misma eventualmente se torne más gravosa y determine que la final sentencia sea ineficaz por arribar cuando el perjuicio ya está consumado [art. 7º, D. 2591 de 1991]. Su despliegue en manera alguna *“implica un poder arbitrario u omnímodo”*⁴.

2.1 En tal contexto, recuérdese que la parte accionante solicitó como medida provisional, *“que sea nombrada como SECUESTRE TEMPORAL hasta tanto se resuelva el asunto de fondo de la legalidad del secuestro practicado DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO de CONSULTORIAS Y ASESORIAS DE LOS COLOMBIANOS SAS, identificada con el NIT. 901.086.786-8, y representada legalmente por Jeisson Andrés Peñuela, y portadora de la MATRICULA MERCANTIL 02826352, a la administradora del punto, la señora DAYANATH DISSLANDYT SOLARTE, a fin de no ver afectada la actividad de la empresa, y que se conserve la estabilidad de los trabajadores”*.

2.2 Al respecto se tiene que el 29 de abril de 2.022 un profesional especializado de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Popayán, por comisión del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Popayán, expedida dentro del proceso ejecutivo promovido por MYRIAM MEDINA GÓMEZ contra GRUPO EDITORIAL PERIÓDICO S.A.S., se llevó a cabo una diligencia de secuestro de establecimiento de comercio, en el inmueble ubicado en la calle 7 No. 12-59 (primer piso) y que se extendió al segundo nivel, correspondiente a la nomenclatura de la calle 7 No. 12-63, ambas del barrio Valencia de esta capital, designándose como secuestre al señor Eduardo Tirado Amado, quien expresamente se comprometió con la

¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991

² Previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991

³ Bajo la secuencia N° 33391 del 2 de mayo de 2.022

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-103 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: Jair Alexander Dorado Zúñiga y otros
Accionado: Municipio de Popayán – Secretaría de Gobierno
Providencia: Admisión

“conservación, mantenimiento, funcionamiento” y entrega “del mismo a la persona o personas que el juez de conocimiento ordene”. A continuación se indicó que “[e]l despacho advierte a sus propietarios y administrador que deben prestar la debida colaboración, vigilancia y asesoría al señor secuestre para que continúe con la administración de la agencia en lo que fuere pertinente”. Todo ello, pese a que en el lugar la señora Dayanath Disslandyt Solarte permitió el ingreso, no sin antes advertir que en el lugar despacha la compañía Consultorías y Asesorías de los Colombianos, pidiendo así su designación como secuestre.

2.3 Pues bien, las funciones de quien funge como secuestre en un proceso judicial, están contempladas en el artículo 52 del C.G.P., siendo ellas las de custodiar y administrar los bienes a su cargo. En tratándose de empresas, sus funciones son las del mandatario, a saber: *“efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado”,* tal cual lo norma el artículo 2158 del Código Civil.

2.4 Pues bien, no se aprecia a primer golpe de vista por parte del Despacho, que exista diferencia en el cumplimiento de las mentadas funciones por quien funge ya como secuestre, y la persona que se pretende sea nombrada en su lugar y a través de la medida analizada. Entre tanto, las funciones del secuestre actualmente a cargo, tienen por objeto salvaguardar la normal marcha del negocio por el que se aboga. Ello desdice tanto de la necesidad de lo pedido, como de la urgencia de su decreto, más cuando la pretendida estabilidad de los accionantes como trabajadores no aparece instrumentada con la prueba de su vinculación laboral, en tanto la misma no se aportó junto con la demanda.

2.5 Evidentemente lo analizado resulta inviable e inatendible en este estanco procesal, porque su disposición implicaría resolver preliminarmente y sin fórmula de juicio la solicitud de amparo, omitiendo brindarle entre tanto a la convocada como accionada, la oportunidad para rendir sus descargos, transgrediéndosele de tajo sus

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: Jair Alexander Dorado Zúñiga y otros
Accionado: Municipio de Popayán – Secretaría de Gobierno
Providencia: Admisión

derechos a la defensa y al debido proceso⁵. Recuérdese: “[n]ingún funcionario judicial puede adoptar una decisión sobre el fondo de un asunto sin que los sujetos interesados hayan tenido la oportunidad de intervenir en el proceso y hacer oír en él sus argumentos”⁶.

2.6 Por más sumario e informal que sea este trámite, en su apertura no le está dado al Despacho prescindir del denominado “*debido proceso legal*” de la parte accionada, es decir, de su garantía consistente en “*que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables*”⁷.

2.7 En síntesis, se desestimaré la medida provisional instada, sin perjuicio de la valoración que debe hacerse al momento de proferir sentencia.

3. Se ordenarán las vinculaciones de los interesados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- ADMITIR la acción de tutela interpuesta por JAIR ALEXANDER DORADO ZUÑIGA, MARTHA CECILIA MUÑOZ HOYOS y DAYANA SOLARTE, identificados con cédula de ciudadanía N° 73.320.330, 1.010.058.493 y 1.061.729.983, todos de Popayán, respectivamente, frente al MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Segundo.- VINCULAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, a CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS DE LOS COLOMBIANOS S.A.S., a la señora MYRIAN MEDINA GÓMEZ y al GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S. [estos dos últimos como extremos en el litigio adelantado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán bajo la radicación 2017-00271-00], a la agencia del GRUPO EDITORIAL EL

⁵ Ver: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 21 de enero de 2.019, M.S. José Luis Barceló Camacho, expediente 102532

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela de 29 de noviembre de 2010, radicación 2010-00282-01. Postura evocada en la sentencia STC6882-2019, de 22 de mayo, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00057-00

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16/99, párrafo 117

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: Jair Alexander Dorado Zúñiga y otros
Accionado: Municipio de Popayán – Secretaría de Gobierno
Providencia: Admisión

PERIÓDICO S.A.S. DIARIO EXTRA POPAYÁN y al abogado EDUARDO TIRADO AMADO, en su condición de secuestre.

Tercero.- DENEGAR la medida provisional solicitada.

Cuarto.- IMPRIMIR a la presente, el trámite célere y prevalente previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto Ley 2591 de 1.991, advirtiéndole que la sentencia de primera instancia debe emitirse en un término no mayor a diez (10) días hábiles⁸.

Quinto.- TENER como pruebas documentales, de acuerdo con su valor legal, las que se aportaron y se lleguen aportar por la actora, así como las que se alleguen con las contestaciones.

Parágrafo.- Se requiere a los accionantes, arrimar la prueba de la vinculación laboral que invocan en su acción de tutela.

Sexto.- CONCEDER a la accionada y vinculados, el término de dos (2) días para que se pronuncien acerca del escrito de tutela, advirtiéndoles que sus informes se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y su silencio hará presumir ciertos los hechos narrados por la parte actora (arts. 19 y 20, D. 2591 de 1991).

Séptimo.- COMISIONAR al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, para que en el término de la distancia, notifique la presente providencia a la señora MYRIAN MEDINA GÓMEZ y al GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S., partes del litigio adelantado ante dicha Judicatura, en la radicación 2017-00271-00; debiendo allegar el comprobante de dicha actuación [envío y recepción], donde se glose este auto y el traslado de rigor.

Octavo.- ORDENAR que el presente auto se notifique por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992. Infórmese a los interesados que los memoriales de respuesta deberán ser remitidos al correo electrónico j01cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase

El Juez,

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-346 de 2.012

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: Jair Alexander Dorado Zúñiga y otros
Accionado: Municipio de Popayán – Secretaría de Gobierno
Providencia: Admisión

Firmado Por:

**Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6aa88dba0ccad23782d513a8f103a8f438f0fb2b2251247cfd4976
adcfd4d946**

Documento generado en 02/05/2022 04:49:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CAUCA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

02.10.20.115.05.25
Generación de Tutela en línea N° 808.126

CUADERNO:

PRINCIPAL

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE:

JAIR ALEXANDER DORADO ZÚÑIGA Y OTROS

APODERADA:

ACCIONADO:

MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE GOBIERNO

INICIADO EL

2 DE MAYO DE 2022

RADICADO:

19001-4003-001-2022-00232-00

TESTIGO DOCUMENTAL	
OBJETO:	
DESCRIPCIÓN:	
CAJA:	INTERNO:

Radicado

Cuaderno de

Caja- , Int-

SEÑOR.
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN
E. S. D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: TRABAJADORES DE CONSULTORIAS Y ASESORIAS DE LOS COLOMBIANOS
ACCIONADO: SECRETARIA DE GOBIERNO DE POPAYAN

Los suscritos: JAIR ALEXANDER DORADO ZUÑIGA identificado con C.C. 73.320.330 de Popayán, MARTHA CECILIA MUÑOZ HOYOS C.C. No. 1.010.058.493 de Popayán y DAYANA SOLARTE identificada con C.C. No. 1061.729.983 de Popayán todos nosotros trabajadores de la empresa CONSULTORIAS Y ASESORIAS DE LOS COLOMBIANOS SAS, en el cargo de redactores empresa que se identifica con el NIT. 901.086.786-8, y representada legalmente por Jeisson Andrés Peñuela, y portadora de la **MATRICULA MERCANTIL 02826352** a usted señor Juez, informamos que nos permitimos interponer acción de tutela en contra de **LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE POPAYAN**, con forme a lo establecido en el artículo 86 de la C.Pol y el decreto 2591 de 1991 a fin de que se protejan los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL EN CONEXIDAD CON LA VIDA DIGNA, PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL, DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA, DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA, derecho de la familia y de los menores de edad.

MEDIDA PREVENTIVA URGENTE E INMEDIATA.

Solicitamos como **MEDIDA PREVENTIVA URGENTE** e inmediata que sea nombrada como **SECUESTRE TEMPORAL** hasta tanto se resuelva el asunto de fondo de la legalidad del secuestro practicado DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO de CONSULTORIAS Y ASESORIAS DE LOS COLOMBIANOS SAS, identificada con el NIT. 901.086.786-8, y representada legalmente por Jeisson Andrés Peñuela, y portadora de la **MATRICULA MERCANTIL 02826352**, a la administradora del punto, la señora DAYANATH DISSLANDYT SOLARTE, a fin de no ver afectada la actividad de la empresa, y que se conserve la estabilidad de los trabajadores.

HECHOS.

1. El día 29 de abril de 2022 sobre las 10:00 AM, mientras el personal estaba trabajando, se observa que ingresaron al establecimiento de comercios de CONSULTORIAS Y ASESORIAS DE LOS COLOMBIANOS unas personas, que cuando se indaga resultaron ser PERSONAL DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE POPAYAN una abogada que había demandado a GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO, Y AL PACECER UNA SEÑORA QUE HABIA TRABAJADO PARA ESA EMPRESA.

2. Al consultar con la persona que recepciona a estas personas, se dijo que venian a secuestrar un establecimiento de comercio de una empresa denominada GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO, que al parecer tenia hace muchos años una agencia para la marca de DIARIO EXTRA, y QUE NOSOSTROS ACTUALEMTE explotamos comercialmente, y de lo que depende el sustento de más de 20 trabajadores directos y más de 60 indirectos.
3. Sabemos de primera mano que diario **EXTRA ES UNA MARCA O ENCEÑA COMERCIAL**, que no es persona jurídica, ni establecimiento de comercio QUE explota DE CONSULTORIAS Y ASESORIAS DE LOS COLOMBIANOS y que aquí en nuestras oficinas no funciona la EMPRESA GRUPO EDITORIA EL PERIODICO, ni el establecimiento, agencia del extra.
4. Por información de quien presenció el secuestro y que esta en contacto con la sede central de la empresa, nos deja altamente preocupados por la estabilidad de nuestro trabajo pues al tratarse de un embargo POR DEMAS ARBITRARIO de un establecimiento de comercio que no es GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO, ni es la agencia del extra, sino que pertenece en todo es a CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS DE LOS COLOMBIANOS, CON SEDE PRINCIPAL EN BOGOTA, y diversas sedes alternas, al parecer ya no seria tan indispensable nuestro trabajo por lo menos hasta que se resuelva el asunto, pues son innumerables las variables que llevarían al colapso de esta sede en manos de una persona, que desconoce totalmente el negocio, es altamente probable la reducción notable de los ingresos, ganancia y demás y por tal se haría difícil el pago de los salarios de nosotros.
5. Las estadísticas nacionales han mostrado que gran parte de los Establecimientos De Comercio que han sido secuestrados y administrados por el secuestre han cerrado por mal funcionamiento, y falta de orden y directriz.
6. Tenemos mucho temor de un despido masivo por indebido manejo del punto por parte del secuestre, por posibles recortes de personal y de gastos de parte de CONSULTORIAS Y ASESORIAS DE LOS COLOMBIANOS, que hacen un gran esfuerzo por mantener la sede de Popayán a flote, en todo caso este es un ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, **QUE NO ES repetimos, NO ES, del GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO**, ni es la AGENCIA DE DIARIO EXTRA, nos aqueja la angustia, la preocupación y el miedo de no contar con el sustento básico para nosotros y nuestras familias, con una situación social, política y económica tan complicada como la actual y sabemos que este PROCEDIMIENTO DE LA SECRETARIA DE

GOBIERNO DE POPAYAN vulnero todos los derechos fundamentales invocados, especialmente el debido proceso.

7. Como hemos indicado somos vinculados a la actividad periodística de la MARACA O ENCEÑA COMERCIAL DIARIO EXTRA, que desde hace años esta siendo explotada por la empresa **CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS DE LOS COLOMBIANOS**, es así que nos hemos dado a la tarea de investigar en las leyes y la jurisprudencia el procedimiento que REALIZÓ LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE POPAYAN, pues son nuestros derechos fundamentales los que se ponen en riesgo y el empleo de mas de 20 trabajadores directo y más de 60 indirectos y es imperativo que nos defendamos a fin de conservar nuestro trabajo.
8. Por otra parte, de manera comedida y en vista que podríamos ser afectados directos de la medida que le han ejecutado a nuestro empleador, le pedimos a la administradora nos suministrara copia de los documentos que le había entregado el señor QUE ARBITRARIAMENTE realizo la diligencia.
9. Dichos documentos nos fueron suministrados y allí encontramos los siguiente:
 - Que el juzgado laboral PRIMERO DE POPAYAN, dispuso de manera precavida para que GRUPO EDITORIAL ELPERIODICO, _una empresa muy distinta a la que trabajamos_ le pague a una de sus extrabajadoras unos dineros, el embargo y secuestro del establecimiento de comercio AGENCIA DIARIO DEL EXTRA POPAYAN, con matricula mercantil 109177 de 04 de junio de 2009, ubicada en la calle 7 N° 12 – 59 de Popayán.
 - Nos dimos a la tarea periodística e investigativa a averiguar estos datos y encontramos que: la **matrícula de inscripción mercantil 109177** de junio de 2009 **PERTENECE A GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO s.a. CON NIT 900169179-0 Y QUE ESTA UBICADO EN: la calle 18 N° 47 – 160 en la localidad e TOROBAJO PASTO.**
 - **Nosotros estamos ubicados en la CALLE 7 No. 12-63 POPAYÁN - CAUCA**, en donde funciona una sede de **CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS DE LOS COLOMBIANOS** con sede principal en Bogotá sobre la calle 100 – 69b – 20, con matricula 02826352, datos que son muy distintos a los enunciados en el documento que envía el juzgado laboral.
 - Nos enteramos por fuentes directas de la actividad desplegada por la secretaria de gobierno y la abogada que defiende a la extrabajadora, quien recepciona la diligencia, la señora DAYANATH DISSLANDYT SOLARTE le dijo esto de las direcciones, de la matricula y **que allí no funcionaba GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO S.A.** al SECRETARIO DE GOBIERNO y su respuesta fue -parafraseando- eso no importa aquí

en la entrada **hay un letrero** de DIARIO EXTRA entonces es porque aquí funciona y se hace el secuestro.

- Esa respuesta fue arbitraria y muy fuera de lugar de un representante de la justicia, que esta para velar por la seguridad y el bienestar de los ciudadanos,
- La señora ADMINISTRADORA Dra DAYANATH DISSLANDYT SOLARTE, en interpelación locuaz ante nosotros indica que a pesar que mostró todas las prueba que mostraban que allí no estaba ubicado GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO, una agencia o local comercial DIARIO DEL EXTRA con MATRICULA MERCANTIL 100177, SINO QUE SOMOS TENEDORES DE una marca o enseña comercial, e incluso le dijo que hablara con nosotros para que certificáramos esto, el delegado del secretario de GOBIERNO LE DIJO QUE NO que ya estaba secuestrado este establecimiento de comercio.

10. En vista de que se nos están afectando nuestros derechos al mínimo vital, y al trabajo a la vida digna y demás conexos como el derecho a la vida familiar digna, derechos de los menores de los trabajadores de CONSULTORIAS Y ASESORIAS derecho a la salud a la recreación y demás prestaciones que se perderían, hemos hecho investigaciones de los libros de las normas que hacen posible este procedimiento y vemos que en todo LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO NO CUMPLEN CON NADA DE ESTO. Así.

- El número 8 del artículo 595 del código general del proceso dice que el establecimiento de comercio de manera preferente se entregará a quien es el administrador, y esto es lógico porque es quien conoce el movimiento de la empresa, aun en el entendido que SECUESTRARON EL ESTABLECIMIENTO QUE NO ES.
- Hemos revisado el articulo 596 numero 2 y 309 en su totalidad y se ve a claras luces que ni siquiera se debía haber hecho la diligencia de SECUESTRO, pues había sido decretada para un local distinto y para un establecimiento también distinto al nuestro y para una matrícula también distinta, y por tal la OPOSICION PRINCIPAL era aquí no funciona LA AGENCIA DEL EXTRA de GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO quien pudo haber sido el dueño de la agencia POPAYAN DE DIARIO EXTRA COMO ESTABLECIMIENTO con matriculo 109177.
- También rescatamos en lógica social que el numero siete (07) del articulo 309 que SI había una oposición como la que hicimos no se podía hacer el secuestro, sino que EL SECRETARIO DE GOBIERNO o sus delegados, ESTABAN OBLIGADOS A ENVIARLO DE MANERA INMEDIATA AL JUEZ LABORAL 01 DE POPAYAN, y así suspender la diligencia.

11. Repetimos somos trabajadores para la empresa CONSULTORIA Y ASESORIAS DE LOS COLOMBIANOS SAS, QUIEN EXPLOTA COMERCIALMENTE LA MARCA PERIODICO EXTRA y que esta no es ni agencia ni se erige como establecimiento de comercio, que nosotros no funcionamos en **la calle 18 N.º 47 – 160 en la localidad e TOROBAJO PASTO.** ni tampoco estamos ubicados en la calle 7 N.º 12 – 59 barrio Venecia.
12. SEGÚN lo que dijimos con respecto al numero 7 del articulo 309, los delegados de la secretaria de gobierno, ACTUARON COMO SI FUERAN JUECES y resolvieron ellos mismos la oposición procediendo con el secuestro, cuando quien tiene esa facultad PRIVATIVA del juzgado, es decir el comisionado actuó como JUEZ, atentando contra el principio del juez natural.

13. PETICION

1. Sírvasse señor juez municipal declarar que el secretario de gobierno y sus delegados, VULNERÓ LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE: EL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL, y principalmente lo que nos compete, **PONE EN RIESGO EL MÍNIMO VITAL Y LA ESTABILIDAD LABORAL EN CONEXIDAD CON LA DIGNIDAD HUMANA**, derecho a la estabilidad familiar, derechos de los menores, a la salud y demás, DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA Y A LA PERSONALIDAD JURIDICA.
2. Sírvasse tutelar los derechos declarados como vulnerados, rescatar nuestra estabilidad laboral, familiar y social e impedir que por un mal acto de la administración municipal no lleguemos a quedar sin empleo.
3. Sírvasse declarar ilegal el secuestro del establecimiento de comercio sucursal Popayán de CONSULTORIA Y ASESORIAS DE LOS COLOMBIANOS S.A.S, porque no es el establecimiento que ordena secuestrar el juzgado 01 laboral de Popayán, pues este envía a secuestrar AGENCIA PERIODICO EXTRA con matrícula 109177 ubicado en la calle 7 – 12 – 59 de Popayán, pues este ya no funciona allí desde hace bastante tiempo
4. Ordenarle AL SECRETARIO DE GOBIERNO DE POPAYAN que declare la inexistencia del secuestro por la ilegalidad del mismo y revoque el cargo de secuestre a quien se lo entregó y envíe el expediente con la diligencia INTERRUPTIDA, o suspendida, esto es sin dar paso al SECUESTRO, y por tal que espere que se defina la oposición POR EL JUZGADO 01 LABORAL DE POPAYAN y se dé continuidad según su orden o por el contrario que se dé por terminada la diligencia.

5. Ordenarle AL SECRETARIO DE GOBIERNO, que declare la inexistencia del acta de secuestro por ilegalidad del procedimiento, y que proceda a elaborar una nueva acta donde se determine con claridad la oposición se suspenda la diligencia antes del secuestro y se verifique el envío al comitente para que defina la oposición y se este a lo resuelto por este, SIN SECUESTRARLO.

DERECHOS VULNERADOS.

Debido proceso.

La inobservancia de las normas explicas que están el código general del proceso, la falta de identidad entre el establecimiento secuestrado y el que enviaron a secuestrar, por no tenernos en cuenta cuando secuestraron y preguntarnos para quien trabajábamos y por no tener en cuenta que con esta medida van a afectar el trabajo de muchas personas

PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL:

Si el código dice que no puede secuestrar el establecimiento sino que tiene que enviarlo es porque el no puede hacerlo, porque no es juez, el juez natural designado para decidir si se sigue o no con una diligencia es EL LABORAL 01 DE POPAYAN y no la secretaria de gobierno, por esto se viola este principio.

EL MINIMO VITAL:

Es indudable que con una medida que además no le corresponde a mi empleador y que va a afectar los ingresos de la empresa, que no son muchos, pues nadie se hace millonario con periódicos, los primeros en sentir los efectos serán los trabajadores, pues sin plata o con una sucursal inviable por una medida como esta, necesariamente la empresa tendrá que prescindir de muchos de los empleados.

DERECHO A LA ESTABILIDAD FAMILIAR Y DE LOS MENORES.

Muchos de los trabajadores de la empresa de CONSULTORIAS Y ASESORIAS DE LOS COLOMBIANOS son padres jóvenes con hijos menores, varios de ellos en lactancia y su unico fuente de ingresos es el salario de este empleo que está en riesgo latente.

JURISPRUDENCIA.

SENTENCIA T 385 DE 2019

Procedencia material

8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el **debido proceso** es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae

al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: *i)* el acceso a procesos justos y adecuados; *ii)* el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; *iii)* los principios de contradicción e imparcialidad; y *iv)* los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

No puede asegurarse, empero, que todas las garantías del debido proceso deban aplicarse con la misma rigurosidad en las actuaciones judiciales o administrativas, pues cada ámbito cuenta con particularidades que le son propias, tal como se señaló en la sentencia C-316 de 2008, en la que se consideró que *“los estándares aplicables a los procedimientos administrativos pueden ser menos exigentes que los aplicables al proceso penal. Por esta razón, la Corte ha encontrado ajustado a la Carta que algunas de las medidas administrativas*

- como multas u otras medidas correctivas - impuestas por la autoridad administrativa tengan lugar después de un procedimiento que es menos exigente que el proceso penal”.

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

De acuerdo con todo lo anterior, aun cuando la tipicidad integra el concepto del derecho al debido proceso en las actuaciones administrativas o disciplinarias, no se le exige una rigurosidad equiparable a la connatural de la materia punitiva. Con tal razón, como se explicó en la sentencia C-595 de 2010, cuando se trata del **principio de legalidad de las sanciones administrativas** *“sólo exige que una norma con fuerza material de ley contemple una descripción genérica de las conductas sancionables, las clases y cuantía de las sanciones, pero con posibilidad de remitir a los actos administrativos la descripción pormenorizada de las conductas reprochables, sin que pueda decirse en este caso que las normas de carácter reglamentario complementan los enunciados legales, pues se trata de una remisión normativa contemplada específicamente por la disposición legal de carácter sancionador”.*

Respecto al debido proceso en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del principio de tipicidad, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, *“el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que*

da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”.

10. Una de las principales garantías del debido proceso es el derecho de defensa que posibilita el de contradicción y que evita que se produzcan fórmulas de responsabilidad objetiva. Así en la sentencia T-145 de 1993 se dijo que la notoriedad de la infracción y la posible prueba objetiva de la misma no justifica una sanción que prive de la garantía de defensa al inculpado, quedando esta reducida al mero ejercicio posterior de los recursos administrativos. En consecuencia, *“carece de respaldo constitucional la imposición de sanciones administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso”.*

De esta forma, los **derechos de defensa y contradicción** han sido definidos como los que se reconocen a toda persona *“de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”* la ley. En este sentido, esta Corporación ha indicado que el derecho de defensa se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y pueda hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la decisión con los recursos y medios de control dispuestos para el efecto, a la par que el de contradicción tiene énfasis en el debate probatorio e implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, *“participar efectivamente en [su] producción”* y en *“exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”*.

Una garantía como la defensa consiste, *primero*, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; *segundo*, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que considere oportunas y, de ser pertinente, participar en su producción; *tercero*, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; *cuarto*, la posibilidad de interponer los recursos de ley; y, *quinto*, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

JURAMENTO.

Declaramos bajo gravedad de juramento que no hemos presentado ninguna otra acción constitucional en contra de los mismos accionados por los mismos hechos y peticiones en ningún otro tribunal o juzgado.

PRUEBAS.

1. Acta de secuestro del establecimiento de comercio de CONSULTORIAS Y ASESORIAS DE LOS COLOMBIANOS.
2. Oficios del juzgado ordenando el secuestro del establecimiento de comercio

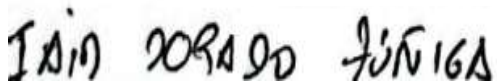
3. Certificado de CONSULTORIAS Y ASESORIAS DE LOS COLOMBIANOS
4. Contrato de arrendamiento suscrito entre **MARÍA ISABEL PEREZ MARIN, CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS DE LOS COLOMBIANOS NIT: 900942111-6.**
5. Cuentas de cobro y comprobantes de egreso del pago del arriendo.

NOTIFICACIONES.

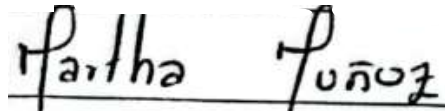
CALLE 7 N.º 12 – 59 POPAYAN email tutelatrabajadoresconsultorias@yahoo.com – jairdorado7A@gmail.com - mcmhemprendera@gmail.com - dayanasolarte3890@gmail.com

El accionado: recibirá notificaciones en CARRERA 06 N°4 – 21 edificio el CAM TERCER PISO de Popayán EMAIL. secretariadegobierno@popayan.gov.co

Del señor Juez, Con respeto



JAIR ALEXANDER DORADO ZUÑIGA
C.C. 73320330 DE POPAYAN
CELULAR 3152115396
EMAIL. jairdorado7A@gmail.com



MARTHA CECILIA MUÑOZ HOYOS
1.010.058.493 Popayán
Celular: 3126915939
Correo: mcmhemprendera@gmail.com



DAYANA SOLARTE
C.C. No. 1061.729.983 de Popayán
Cel: 320-7170842
Correo: dayanasolarte3890@gmail.com

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	GSCC-122
	SECRETARIA DE GOBIERNO	Versión: 07
		Página 1 de 4

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

ACTA No. 042

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: MYRIAM MEDINA GÓMEZ.
APODERADO: BRIGGIT AMPARO PEÑA VIDAL.
DEMANDADO: GRUPO EDITORIAL PERIODICO S.A.S.
COMISIÓN: 019.
COMITENTE: JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN CAUCA.
RADICADO: 2020-02102-00.

En Popayán, hoy veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), siendo la fecha y hora indicada en auto anterior, para llevar a efecto la práctica de una diligencia de secuestro de establecimiento de comercio, ordenado por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN CAUCA, mediante despacho comisorio No. 019 del 13 de febrero de 2020, librado dentro del proceso EJECUTIVO, adelantado por: MYRIAM MEDINA GÓMEZ, quien actúa mediante apoderado judicial doctora: BRIGGIT AMPARO PEÑA VIDAL, contra: GRUPO EDITORIAL PERIODICO S.A.S. Con tal fin el despacho de la Secretaría de Gobierno Municipal de Popayán, ubicada en el edificio el "C.A.M.", ubicado en la carrera 6 No. 4-21 de esta ciudad, se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA. A la hora indicada se contó con la presencia del (a) apoderado (a) judicial de la parte demandante, así mismo se contó con la presencia del secuestre designado, señor (a): EDUARDO TIRADO AMADO, quien acepta el cargo y para tal efecto se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91 239 506, residente en la carrera 7 No. 1N-28 oficina 613 de esta ciudad, teléfono No. 3127306755, y se procede a darle la debida posesión legal del mismo y bajo la gravedad del juramento prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone. Acto seguido el personal de la diligencia procede a trasladarse hasta la calle 7 No. 12-59 barrio Valencia de esta ciudad, llegados a dicha dirección se encontró a la señor (a): DAYANATH DISSLANDYT SOLARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1061729983, quien enterado del objeto de la diligencia de manera voluntaria permitió el acceso al inmueble y

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	GSCC-122
	SECRETARIA DE GOBIERNO	Versión: 07
		Página 2 de 4

MANIFESTÓ" Diario extra es una marca que es explotada y poseída por consultorías y asesorías de los colombianos solicitamos que se envíe al comitente para resolver la oposición y solicito que mientras tanto que me designen a mí como secuestre y si quieren se puede tomar las declaraciones de los empleados para que certifiquen para donde trabajan. Yo soy tenedora de la marca en nombre de Consultorías y asesorías de Los Colombianos, aquí no funciona GRUPO EDITORIAL PERIODICO S.A.S, puesto como se evidencia en el contrato de arrendamiento, además se está haciendo una afectación economía a los trabajadores y a la empresa CONSULTORIAS Y ASESORIAS DE LOS COLOMBIANOS, funciona CONSULTORIAS Y ASESORÍAS DE LOS COLOMBIANOS, NIT 901.086.786-8, manejamos dos marcas que son DIARIO DEL CAUCA, El diario EXTRA, que es la distribución de periódicos y además la dirección no corresponde a la que se menciona en el comisorio, la dirección aquí es calle 7 No. 12-63 barrio Valencia, por tal motivo nos oponemos al secuestro de lo ordenado en el comisorio, adjunto copia del certificado de cámara y comercio y del contrato de arrendamiento que se efectuó por parte de la firma CONSULTORIAS Y ASESORÍAS DE LOS COLOMBIANOS y lo firme yo que en esa época era la representante legal, hoy el representante es el señor JOSE VICENTE BOLAÑOS, cuya residencia no estoy segura si sea Bogotá o Pasto, es todo. Se le concede la palabra a la apoderada de la parte demandante, doctora BRIGIT AMPARO PEÑA, quien al respecto manifiesta: "A manera de aclaración la diligencia que se precede, es el secuestro de la agencia comercial DIARIO EXTRA DE POPAYAN, cuya matrícula mercantil es la No. 109177 del 04 de junio de 2019, que si bien es cierto, el despacho comisorio hace mención a que la ubicación del establecimiento comercial, refiere la calle 7 No. 12-59 del barrio Valencia, bien se puede visualizar que la agencia del Diario Extra de Popayán, se encuentra instalada en el segundo piso de la mencionada dirección, razón social visible a las afueras del establecimiento. Teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación que provee la señora DAYANATH SOLARTE, haciendo mención de lo que en esta dirección funciona es la razón social CONSULTORIAS Y ASESORIAS DE LOS COLOMBIANOS S.A.S en el referido documento se visualiza que el domicilio principal de la mencionada es la calle 100 No. 69B-20 de la ciudad de Bogotá, no obstante se observa que dentro del mismo no se refleja que la dirección de la firma citada, en calidad de agencia funcione en la dirección aludida, por lo tanto lo que aquí se pretende es perseguir única y exclusivamente los ingresos que genera la venta del denominado periódico Extra de Popayán que como bien dice la señora Dayanath, es distribuido y comercializado en la dirección de la calle

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	GSCC-122
	SECRETARIA DE GOBIERNO	Versión: 07
		Página 3 de 4

7 No. 12-63 del barrio Valencia, verificándose por parte de este comisionado que no existen en el local avisos, pancartas, labaros o similares con el nombre Consultoria y Asesorías de los Colombianos, y si existen avisos con el nombre DIARIO EXTRA, en la parte externa, visible al público en general, y al interior del local donde funcionan oficinas, se visualiza una valla con la alusión "El diario de todos EXTRA Popayán" y otra con el aviso Diario del Cauca por lo tanto la diligencia debe de continuar. Acto seguido el despacho procede a DECLARAR LEGALMENTE SECUESTRADO la agencia denominada "EL DIARIO EXTRA POPAYÁN", ubicado en la calle 7 No. 12-63, indicándose el No. 12-59 corresponde al primer piso y el 12-63 donde se ubica el local donde aparecen los avisos, del barrio Valencia de esta ciudad, identificado con la matrícula mercantil No. 109177, de la Cámara de Comercio del Cauca, de propiedad del GRUPO EDITORIAL PERIÓDICO S.A.S, identificada con Nit. No. 900169179 y matrícula No. 00114771 de la Cámara de Comercio de Pasto, secuestro que se hace a la agencia con todos y cada uno de los elementos que lo conforman y para lo cual está destinado el mismo como es el comercio al por menor de libros, periódico, materiales y artículos de papelería y escritorio y compuesto por: , y en la misma forma se procede a realizar la entrega real y material del establecimiento al (a) señor (a) secuestre designado, quien manifiesta recibirlo a satisfacción y en el estado que se encuentra, comprometiéndose a velar por su conservación, mantenimiento, funcionamiento y hacer entrega del mismo a la persona o personas que el juez del conocimiento ordene. El despacho advierte a sus propietarios y administrador que deben prestar la debida colaboración, vigilancia y asesoría al señor secuestre para que continúe con la administración de la agencia en lo que fuere pertinente. En consecuencia, el interesado deberá dirigirse al comitente, para que cambie o modifique lo relativo al secuestre, una vez se remita al mismo. Remítase al comitente para lo de su competencia. El despacho deja constancia que al acto de la diligencia no se hicieron presente terceras personas a oponerse a la misma. Se fijan honorarios a la secuestre por su actuación en la presente diligencia por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), cancelados posteriormente por la parte demandante, gastos de transporte por la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), suministrados por la misma parte. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma como aparece por las personas que en ella intervinieron leída y hallada corriente y conforme en su contenido.

 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYAN	GSCC-122
	SECRETARIA DE GOBIERNO	Versión: 07
		Página 4 de 4

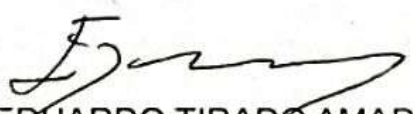
EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO


NESTOR RAÚL AMÉZQUITA VARGAS

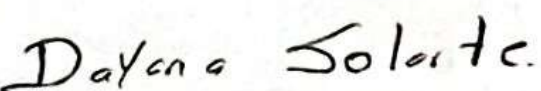
EL (A) APODERADO (A) DE LA PARTE DEMANDANTE


BRIGGIT AMPARO PEÑA VIDAL

EL (A) SECUESTRE


EDUARDO TIRADO AMADO

QUIEN ATENDIÓ LA DILIGENCIA


DAYANATH DISSLANDYT SOLARTE

Proceso: EJECUTIVO Despacho Comisorio No. 001
Juzgado Primero Laboral de Popayán-Cauca
Expediente: 2020-02102-00
Demandante: MYRIAM MEDINA GOMEZ
Apoderado: BRIGGIT AMPARO PEÑA
Demandado: GRUPO EDITORIAL PERIODICO S.A.S



Nº 2020-113-001-075-2
Asunto: JESP/CHO COMISORIO 019
Fecha de Recado: 26/02/2020 10:55:11 - Usuario Radicador: JGGOMEZ
Des no 8 CERT/RIA DE GOBIERNO

DESPACHO COMISORIO NÚMERO 019

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN - CAUCA

AL SEÑOR:
ALCALDE MUNICIPAL
DE POPAYÁN

HACE SABER.

Que dentro de:

Proceso: EJECUTIVO Despacho Comisorio No. 001
Juzgado Primero Laboral de Popayán-Cauca
Expediente: 2020-02102-00
Demandante: MYRIAM MEDINA GOMEZ
Apoderado: BRIGGIT AMPARO PEÑA
Demandado: GRUPO EDITORIAL PERIODICO S.A.S

Se ha dictado el siguiente auto:-

"JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL:- Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2.020).- Por ser procedente la solicitud que antecede, el Juzgado: **RESUELVE PRIMERO.-** SUBCOMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL de Popayán, Cauca, para que lleve a cabo la diligencia DE SECUESTRO de la agencia denominada **"EL DIARIO EXTRA POPAYÁN"**, distinguido con el número de matrícula mercantil en la Cámara de Comercio del Cauca N° 109177 del 4 de junio de 2019, ubicada en la calle 7 N° 12-59 del Barrio Valencia de esta Ciudad.----En consecuencia, librese Despacho Comisorio con los insertos, con las facultades que le otorga la ley.-----**SEGUNDO.-** Dando cumplimiento al Inciso cuarto del Art. 48 del C.G.P., **DESIGNESE** a la señora CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.552.073 a quien se localiza en el celular N° 3175904386, en calidad de SECUESTRE dentro del proceso de la referencia.- **CITESE** al antes nombrado y si acepta désele posesión del cargo.-----**TERCERO.-** Librese Despacho Comisorio con los insertos del caso y las que le otorgan los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y con las facultades del Art. 40 del C.G.P.-----**CUARTO.-** ADVERTIR al señor Alcalde Municipal de Popayán, que de acuerdo a lo establecido en los artículos 44 numeral 3° del Código General del Proceso y 454 del Código Penal Colombiano, el incumplimiento o la dilación injustificada de la orden impartida en esta providencia, lo puede hacer merecedor de una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y de la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación para que sea investigado el presunto delito de fraude a resolución judicial.

Para su diligenciamiento y oportuna devolución, se libra en presente Despacho Comisorio, hoy trece (13) de febrero de dos mil veinte (2.020).

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento del Cauca Popayán
Juzgado Cuarto
Civil Municipal
CLAUDIA MORENA JOADOUT GOMEZ
SECRETARIO

DESPACHO COMISORIO NÚMERO: 001

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DE
POPAYAN CAUCA,

AL SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN (OFICINA DE REPARTO)

HACE SABER:

Que dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL propuesto por intermedio de apoderado judicial, por la señora MYRIAM MEDINA GOMEZ contra el GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO SAS, se ha dictado una providencia que en su parte pertinente se transcribe a continuación:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYAN CAUCA.- veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).- En consecuencia el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYAN CAUCA, DISPONE: **PRIMERO: COMISIONAR** a los Jueces Civiles Municipales de Popayán, (o. de reparto), para la diligencia de secuestro previamente ordenada, consistente en el embargo y Secuestro de la agencia denominada "EL DIARIO EXTRA POPAYÁN", cuyo número de matrícula mercantil de agencia, en la Cámara de Comercio del Cauca es 109177 de fecha 04 de junio de 2009, ubicada en la calle 7 Nro. 12-59 del Barrio Valencia de esta Ciudad, la cual pertenece a la casa principal denominada "GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO SAS" identificada con el número 900169179-0 y matrícula número 00114771 de la Cámara de Comercio de Pasto. Obra como apoderada judicial de la parte demandante Dra. BRIGGIT AMPARO PEÑA VIDAL con C.C. Nro. 25.280.270 y T.P. Nro. 194959, cuya dirección está ubicado en la calle 8 Nro. 10 - A 24.- Para lo cual se librará Despacho Comisorio con los insertos del caso, para que el señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN (O. de R.), se sirva practicar la diligencia solicitada.

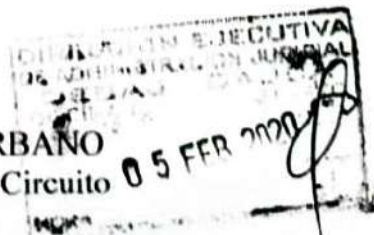
----- I N S E R T O S -----

Se anexa copia de demanda, mandamiento de pago, auto que ordena comisión y oficio de la Cámara de Comercio de Cauca donde Inscribe el embargo.

En consecuencia para su diligenciamiento se libra el presente Despacho Comisorio en Popayán, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), para que el Sr. JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN (O. de R.), se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente.

Atentamente,


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria Juzgado Primero Laboral Circuito



DESPACHO COMISORIO NÚMERO: 001

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DE
POPAYAN CAUCA,

AL SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN (OFICINA DE REPARTO)

HACE SABER:

Que dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL, propuesto por intermedio de apoderado judicial, por la señora MYRIAM MEDINA GOMEZ contra el GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO SAS, se ha dictado una providencia que en su parte pertinente se transcribe a continuación:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYAN CAUCA.- veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).- En consecuencia el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYAN CAUCA, DISPONE: **PRIMERO: COMISIONAR** a los Jueces Civiles Municipales de Popayán, (o. de reparto), para la diligencia de secuestro previamente ordenada, consistente en el embargo y Secuestro de la agencia denominada "EL DIARIO EXTRA POPAYÁN", cuyo número de matrícula mercantil de agencia, en la Cámara de Comercio del Cauca es 109177 de fecha 04 de junio de 2009, ubicada en la calle 7 Nro. 12-59 del Barrio Valencia de esta Ciudad, la cual pertenece a la casa principal denominada "GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO SAS" identificada con el número 900169179-0 y matrícula número 00114771 de la Cámara de Comercio de Pasto. Obra como apoderada judicial de la parte demandante Dra. BRIGGIT AMPARO PEÑA VIDAL con C.C. Nro. 25.280.270 y T.P. Nro. 194959, cuya dirección está ubicado en la calle 8 Nro. 10 - A 24.- Para lo cual se librará Despacho Comisorio con los insertos del caso, para que el señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN (O. de R.), se sirva practicar la diligencia solicitada.

----- I N S E R T O S -----

Se anexa copia de demanda, mandamiento de pago, auto que ordena comisión y oficio de la Cámara de Comercio de Cauca donde Inscribe el embargo.

En consecuencia para su diligenciamiento se libra el presente Despacho Comisorio en Popayán, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), para que el Sr. JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN (O. de R.), se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente.

Atentamente,


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria Juzgado Primero Laboral Circuito

Popayán, Agosto de 2017.

Recd
23.08.17
4:25 p.m.
H

Señores:

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E.S.D.**

Ref: Proceso Ordinario Laboral

Rad: 2016-178

Dte: MIRIAM MEDINA GOMEZ

Ddo: GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO S.A.

BRIGGIT AMPARO PEÑA VIDAL, como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, muy respetuosamente solicito a ustedes a través de este memorial se sirvan dar trámite a la solicitud de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de la parte vencida, oficio presentado al despacho con fecha de radicación del 13 de enero del 2017, y el cual quedó suspendido en atención al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada y que fue resuelto por el Tribunal, y finalmente liquidada sus costas a favor de mi poderdante, según el auto del pasado 8 de Agosto de esta anualidad.

Lo anterior, por cuanto hay unas medidas cautelares que se requieren para garantizar el pago de las sumas de dinero decretadas a favor de la demandante y contenidas en la sentencia.

Atentamente,



BRIGGIT AMPARO PEÑA VIDAL
C.C. No. 25.280.270 de Popayán
T.P. No. 194959 del C.S.J.

(54)
3

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2017-00271-00.
DEMANDANTE: MYRIAN MEDINA GOMEZ.
DEMANDADO: GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO SAS

A DESPACHO: Popayán, 26 de septiembre del año 2.017.

En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora ha solicitado la ejecución de la sentencia de condena. Sirvase proveer.

La Secretaria.


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 526
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

De acuerdo con la nota la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán algunas consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el art. 145 del CPTSS., podemos remitirnos a lo previsto sobre el particular en el art. 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento, lo mismo ocurre con respecto a la ejecución de agencias en derecho y costas aprobadas en el proceso ordinario laboral.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, la cual se deriva del art. 306 del CGP., además, es lógico señalar que si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene esta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

2 Antecedentes.

La señora MYRIAN MEDINA GOMEZ, por conducto de apoderada judicial presentó demanda en contra el GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO S.A.S., admitida la demanda ordinaria, y surtido el trámite correspondiente, se cumplió con la audiencia de Juzgamiento llevada a cabo el día catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por este Juzgado.

En la referida providencia se condenó a la entidad demandada a pagar la cantidad de \$18.048.836 por concepto de prestaciones sociales y salariales adeudadas a la parte demandante.

Igualmente se condenó en costas a la parte demandada en cuantía de \$1.8000.000.

La precitada decisión no fue objeto de recurso alguno por las partes, sin embargo la entidad demandada por intermedio de apoderado Judicial interpuso varias nulidades contra la misma, las cuales se encontraron infundadas por el despacho, sobre dicha decisión se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto SUSPENSIVO, desatado éste, el Tribunal Superior en su Sala Laboral resolvió confirmar la decisión proferida por éste juzgado.

Se dictó auto de obediencia al Superior el día diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), notificándose el auto por medio del estado número 104 del 18 de julio del presente año.

La liquidación de costas de primera instancia se aprobó mediante auto de fecha 10 de agosto del año en curso, ordenándose, además el archivo del expediente.

La petición de ejecución se presentó el 13 de enero de 2017, requiriendo nuevamente que se libre mandamiento de pago el día 23 de agosto de 2017. El artículo 306 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 CPTSS, señala: " Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente, es decir dentro de los 30 días siguientes al proferimiento del auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior."

En el caso presente la parte ejecutante presentó el escrito dentro del término de los 30 días que establece la norma, no obstante lo anterior, el juzgado considera pertinente indicar lo siguiente, la sentencia de condena fue proferida el día 14 de diciembre de 2016, la cual no fue objeto de recurso alguno por las partes, lo que significa que la misma quedó ejecutoriada en esa misma fecha, por tanto los 30 días hábiles de que trata la norma, se cumplieron el día de febrero del año en curso, se concluye de lo anterior, que la petición de ejecución fue solicitada dentro de los 30 días, por tanto la notificación del mandamiento de pago se efectuará con anotación en estados.

En gracia de discusión, si se aceptase que la sentencia de condena no quedó ejecutoriada el día de su proferimiento, sino hasta después de resueltas las nulidades formuladas por la parte aquí ejecutada, se tiene que también se cumple el término dispuesto por la norma, pues existe un escrito de requerimiento de ejecución de la sentencia allegado el día 23 de agosto de 2017, es decir dentro de los 30 días siguientes al auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior.

Por todo lo anterior, la notificación del presente mandamiento de pago se deberá surtir con anotación en estados.

3. **Requisitos de la obligación**

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP., para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

a. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

b. Que la obligación emane de una relación laboral.

c. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

3.1. Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de condena número 289 del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Proferida por éste juzgado, quedando legalmente ejecutoriada el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017), fecha del proferimiento del auto de obedecimiento al Superior.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontró a derecho el demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.3.1. **Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, igual cosa acontece con las costas liquidadas.

3.3.2. **Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor - deudor) como el objeto (crédito).

Sobre el extremo de la parte acreedora, no existe controversia alguna, corresponde a la señora **MYRIAM MEDINA GOMEZ**, el extremo del deudor a su vez lo ocupa el **GRUPO EDITORIAL EL PERIDICO SAS**.

En cuanto al crédito a cobrar más concretamente las acreencias laborales, por un aspecto es determinado y por el otro, determinable según las mismas bases o puntos que presenta en la sentencia objeto de ejecución. Así las cosas, las sumas adeudadas por la ejecutada, son las siguientes:

El pago de las cotizaciones por todo el tiempo de servicios en el fondo de pensiones que la demandante en su momento escoja.

Por concepto de prestaciones sociales y salariales la cantidad de \$ 18.048.836

Por concepto de costas a la parte demandada la cantidad de \$1.800.000.

3.3.3. **Que la obligación sea exigible;** la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoria de la providencia que la impone.

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento de pago por los conceptos indicados, y según las aclaraciones expuestas.

4. **Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado.**

El artículo 306 del C.G.P. norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el presente evento, la petición de ejecución se presentó el 13 de enero de 2017, requiriendo nuevamente que se libere mandamiento de pago el día 23 de agosto de 2017. El artículo 306 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 CPTSS, señala: " Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente, es decir dentro de los 30 días siguientes al proferimiento del auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior."

En el caso presente la parte ejecutante presentó el escrito dentro del término de los 30 días que establece la norma, no obstante lo anterior, el juzgado considera pertinente indicar lo siguiente, la sentencia de condena fue proferida el día 14 de diciembre de 2016, la cual no fue objeto de recurso alguno por las partes, lo que significa que la misma quedó ejecutoriada en esa misma fecha, por tanto los 30 días hábiles de que trata la norma, se cumplieron el día de febrero del año en curso, se concluye de lo anterior, que la petición de ejecución fue solicitada dentro de los 30 días, por tanto la notificación del mandamiento de pago se efectuará con anotación en estados.

En gracia de discusión, si se aceptase que la sentencia de condena no quedó ejecutoriada el día de su proferimiento, sino hasta después de resueltas las nulidades formuladas por la parte aquí ejecutada, se tiene que también se

Cumple el requerimiento 2017, es decir dispuesto por

el fondo de

cumple el termino dispuesto por la norma, pues existe un escrito de requerimiento de ejecución de la sentencia allegado el día 23 de agosto de 2017, es decir dentro de los 30 días siguientes al auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior.

Por todo lo anterior, la notificación del presente mandamiento de pago se deberá surtir con anotación en estados.

5. **Oportunidad para presentar la liquidación del crédito**

Teniendo en cuenta el artículo 446 del C.G.P, el Juzgado procederá a aplicar lo dispuesto en el mentado artículo de la manera en que a continuación se explicará.

Revisada la norma, se hace necesario fijar un término judicial para que las partes puedan ejercer su derecho a presentar la liquidación del crédito. De acuerdo con el inciso 1º del artículo 446 del C.G.P se entiende que el término para presentar la liquidación es un término común para las partes; por tanto, el mismo se señalará en cinco (5) días hábiles.

La liquidación que sea presentada en primer término, será sobre la cual se surta el trámite de fijación en lista, para que la contraparte proceda a objetarla si es del caso, en cuyo evento no se dará este trámite a las liquidaciones presentadas con posterioridad a la primera.

El término judicial que en esta providencia se indica, se entiende que comenzará a correr una vez ejecutoriada y vencido el plazo para presentar excepciones o resueltas las excepciones mediante la providencia respectiva.

6. **Personería adjetiva.**

De conformidad con el memorial poder obrante en autos, el mismo es suficiente para adelantar la ejecución de la sentencia e condena, en consecuencia no es necesario reconocer personería para actuar a la abogada de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR orden de pago a favor de la señora **MYRIAM MEDINA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.065.096.419, en contra del **GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO SAS, Nit. 9001691790** en consecuencia se **DISPONE:**

SEGUNDO: ORDENAR a **GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO SAS, Nit. 9001691790**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

- Por concepto de prestaciones sociales y salariales la cantidad de \$18.048.836
- Por concepto de costas a la parte demandada la cantidad de \$1.800.000.
- Las anteriores sumas se deberán pagar de forma indexada.

PROCESO:
RADICACION:
DEMANDANTE: M
DEMANDADO: M
A DESPACHAR
En la

TERCERO: INDICAR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

CUARTO: ORDENAR al apoderado del ejecutante, preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia según lo indicado en la parte motiva, esto es, con anotación en estados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

Patricia Ruiz de Osorio
PATRICIA RUIZ DE OSORIO

DFAM

JUZGADO LABORAL	
NOTIFICACION	
De hoy	28 09 2012
Hora: Gm	
Secretario(a)	

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 2017-00271
DEMANDANTE: MYRIAM MEDINA GOMEZ
DEMANDADO: EL PERIODICO SAS

A DESPACHO: Popayán, octubre dieciocho (18) del año 2.017.

En la fecha me permito informar a la señora Juez, que se llevó a cabo en el presente proceso la diligencia prevista en el artículo 101 CPTSS.- Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 426
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Popayán, octubre dieciocho (18) del año dos mil diecisiete (2017).

La señora **MYRIAM MEDINA GOMEZ** mediante apoderado judicial, solicita el decreto de unas medidas cautelares en contra de los bienes del **GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO SAS**, para respaldar el pago de algunas sumas de dinero adeudadas por prestaciones sociales y otros conceptos, así como de las costas generadas en el presente proceso.

Solicita en consecuencia, se decrete el embargo de las sumas de dinero que posea a cualquier título el **GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO SAS**, en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ; BANCO DE COLOMBIA; BANCO AV VILLAS; BANCO POPULAR; BANCO AGRARIO; BANCO BBVA; BANCO DAVIVIENDA S.A; BANCO DE OCCIDENTE; FUNDACIÓN MUNDO MUJER; BANCO COLPATRIA; BANCO CAJA SOCIAL; BANCOOMEVA Y CORPBANCA.**

Revisado el auto que libra el mandamiento de pago se tiene que se ordena el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de prestaciones sociales y salariales la cantidad de \$ 18.048.836
- Por concepto de costas a la parte demandada la cantidad de \$1.800.000.
- La indexación de las anteriores sumas de dinero, hasta el día de su pago total.

De conformidad con el artículo 593 del C.G.P. en su numeral 10, es procedente el embargo de las "sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)..."

Bogotá, D.C. 19 abril del 2022

MEMORANDO

Se autoriza el pago CANON de arrendamiento del mes de abril, oficinas Extra cauca / Diario del cauca, a la persona: GERMAN MARTINEZ BURBANO de cedula 16713029. Se paga desde la caja de la sucursal.

PERIODO	VALOR CANON	DESCUENTO	VALOR DESCUENTO	VALOR A PAGAR
ABRIL	950.000	0%	\$0	950.000
TOTAL	950.000	0%	\$0	950.000

AS

Jonathan Castillo
22-04-22
Jonathan Castillo H.
C. C. 1010192582 Btá

Popayán, 06 de abril de 2022

2

CUENTA DE COBRO

CONSULTORIAS Y ASESORIAS DE LOS COLOMBIANOS SAS
NIT: 901.086.786-8
CALLE 7 No. 12-63 Segundo Piso Barrio Valencia – Popayán
Tel: 8339039.

DEBE A:

GERMAN MARTINEZ BURBANO
C.C. No. C.C. No. 16.713.029 de Cali

La suma de: NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000).

Por concepto de: PAGO ARRIENDO DEL 01 AL 30 DE ABRIL DE 2022, OFICINAS CALLE 7 No.12-63
SEGUNDO PISO BARRIO VALENCIA – POPAYÁN. OFICINAS DIARIO DEL CAUCA Y EXTRA CAUCA.

Atentamente

German Martínez B
GERMAN MARTINEZ BURBANO C.C. 16.713.029
C.C. No. 16.713.029 de Cali

VBI

Bogotá, D.C. 16 marzo del 2022

MEMORANDO

Se autoriza el pago CANON de arrendamiento del mes de marzo, oficinas Extra cauca / Diario del cauca, a la persona: GERMAN MARTINEZ BURBANO de cedula 16713029. Se paga desde la caja de la sucursal.

PERIODO	VALOR CANON	DESCUENTO	VALOR DESCUENTO	VALOR A PAGAR
MARZO	950.000	0%	\$0	950.000
TOTAL	950.000	0%	\$0	950.000


Jonathan Castillo H.
30-03-22
C. C. 1010192582 Bta.

Popayán, 09 de marzo de 2022

CUENTA DE COBRO

CONSULTORIAS Y ASESORIAS DE LOS COLOMBIANOS SAS
NIT: 901.086.786-8
CALLE 7 No. 12-63 Segundo Piso Barrio Valencia – Popayán
Tel: 8339039.

DEBE A:

GERMAN MARTINEZ BURBANO
C.C. No. C.C. No. 16.713.029 de Cali

La suma de: NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000).

Por concepto de: PAGO ARRIENDO DEL 01 AL 31 DE MARZO DE 2022, OFICINAS CALLE 7 No.12-63
SEGUNDO PISO BARRIO VALENCIA – POPAYÁN. OFICINAS DIARIO DEL CAUCA Y EXTRA CAUCA.

Atentamente

German Martínez B
C.C. 16.713.029

GERMAN MARTINEZ BURBANO
C.C. No. 16.713.029 de Cali

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Popayán, Febrero 22 de 2022

Señores: Diario el Extra Popayán
Ciudad.

Cordial saludo

Por medio de la presente le informo q a partir del mes de Marzo del 2022, el canon de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 7 No. 12-63 será incrementado a 950.000 pesos, teniendo en cuenta el ajuste del IPC del año anterior que es del 5.6% de acuerdo a la ley 820 del año 2003.

Quedo atento a cualquier inquietud que tenga al respecto.

Atentamente,

German Martínez B.

GERMAN MARTINEZ B.
C.C 16.713.029 de Cali Valle

CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS S.A.S

NIT: 901.086.786-8

2

COMPROBANTE DE EGRESO No.

CIUDAD Y FECHA		Popayán, 09 de febrero de 2022	
PAGADO A:		German Martínez NIT O.C.C. No. 16 713 029	
		VALOR	
Pago arriendo del 1 al 28 de febrero		900.000	
ofunas calle 7 N° 12-63 segundo			
piso barrio Valencia - Popayán.			
Ofunas Diario del Cauca y Extra			
Cauca.			
		TOTAL \$ 900.000	
SON: Novecientos mil pesos.			
RECIBI: German Martínez R			
C.C. O NIT: 16 713 029		CODIFICACION	DEBITO
ELABORADO POR	APROBADO POR		

Popayán, 09 de febrero de 2022

CUENTA DE COBRO

CONSULTORIAS Y ASESORIAS DE LOS COLOMBIANOS SAS
NIT: 901.086.786-8
CALLE 7 No. 12-63 Segundo Piso Barrio Valencia – Popayán
Tel: 8339039.

DEBE A:

GERMAN MARTINEZ BURBANO
C.C. No. C.C. No. 16.713.029 de Cali

La suma de: NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000). *OK*

Por concepto de: PAGO ARRIENDO DEL 01 AL 28 DE FEBRERO, OFICINAS CALLE 7 No.12-63
SEGUNDO PISO BARRIO VALENCIA – POPAYÁN. OFICINAS DIARIO DEL CAUCA Y EXTRA CAUCA.

Atentamente

German Martínez Burbano
C.C. 16.713.029
GERMAN MARTINEZ BURBANO
C.C. No. 16.713.029 de Cali

Jonathan Castiblanco

CONSULTORIAS Y ASESORIAS S.A.S

NIT: 901.086.786-8

(3)

COMPROBANTE DE EGRESO No.

CIUDAD Y FECHA <u>Popayán 14 de enero de 2022</u>		NIT O.C.C. No. <u>16.713.029</u>	
PAGADO A: <u>German Martinez</u>		VALOR	
<u>Pago arriendo del 01 al 31 de</u>		<u>900.000.</u>	
<u>ENERO de 2022, Ofunas calle 7</u>			
<u>Nº 12-63 segundo piso barrio</u>			
<u>Valencia - Popayán. Ofunas Diario</u>			
<u>del Cauca y Extra Cauca.</u>		TOTAL \$ <u>900.000</u>	
SON: <u>Novecientos mil pesos</u>			
RECIBI: <u>German Martinez B</u>			
C.C. O NIT: <u>16.713.029</u>		CODIFICACION	DEBITO
ELABORADO POR	APROBADO POR		CREDITO

Jonathan Coshito

Popayán, 14 de enero de 2022

CUENTA DE COBRO

CONSULTORIAS Y ASESORIAS DE LOS COLOMBIANOS SAS

NIT: 901.086.786-8

CALLE 7 No. 12-63 Segundo Piso Barrio Valencia – Popayán

Tel: 8339039.

DEBE A:

GERMAN MARTINEZ BURBANO

C.C. No. C.C. No. 16.713.029 de Cali

La suma de: NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000). *OK*

Por concepto de: PAGO ARRIENDO DEL 01 AL 31 DE ENERO DE 2022, OFICINAS CALLE 7 No.12-63 SEGUNDO PISO BARRIO VALENCIA – POPAYÁN. OFICINAS DIARIO DEL CAUCA Y EXTRA CAUCA.

Atentamente

German Martínez B.

GERMAN MARTINEZ BURBANO

C.C. No. 16.713.029 de Cali *C.C. 16'713.029*

Jonathan Castillo

Popayán, 08 de Abril de 2021

CUENTA DE COBRO

CONSULTORIAS Y ASESORIAS DE LOS COLOMBIANOS SAS

NIT: 901.086.786-8

CALLE 7 No. 12-63 Segundo Piso Barrio Valencia – Popayán

Tel: 8339039.

DEBE A:

GERMAN MARTINEZ BURBANO

C.C. No. C.C. No. 16.713.029 de Cali

La suma de: NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000).

Por concepto de: PAGO ARRIENDO DEL 01 AL 30 DE ABRIL DE 2021 OFICINAS CALLE 7 No.12-63
SEGUNDO PISO BARRIO VALENCIA – POPAYÁN. OFICINAS DIARIO DEL CAUCA Y EXTRA CAUCA.

Atentamente

GERMAN MARTINEZ BURBANO
C.C. No. 16.713.029 de Cali

Escaneado con CamScanner

C. C. 1010192302 Dia.

Jonathan Castillo

Escaneado con CamScanner

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE URBANO DE LOCAL
COMERCIAL, POPAYÁN - CAUCA**

ARRENDADOR: MARÍA ISABEL PEREZ MARIN C.C. 27.354.811	ARRENDATARIO: CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS DE LOS COLOMBIANOS NIT: 901.086-786-8
DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: CALLE 7 No. 12-63 APARTAMENTO SEGUNDO PISO POPAYÁN - CAUCA	FECHA DE INICIACIÓN: MARZO PRIMERO (1º) DE 2021
TERMINO DE ARRENDAMIENTO: MARZO PRIMERO (1º) DE 2022	DESTINACIÓN INMUEBLE: DESTINACIÓN ECONÓMICA.

Entre los suscritos a saber, por una parte, **CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS DE LOS COLOMBIANOS S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, identificada con el **NIT 901.086.786-8**, representada legalmente por la señora **DAYANATH DISSLANDYT SOLARTE**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.061.729.983, de nacionalidad colombiana, con domicilio en la calle 100 No. 69B- 20, Barrio la floresta de la ciudad de Bogotá, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL ARRENDATARIO**, y por la otra, que para efectos de este contrato se denominará **EL ARRENDADOR: GERMAN MARTINEZ BURBANO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Numero 16.713.029, con domicilio en la ciudad de Popayán, quienes han celebrado un **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL**, que se regirá por las disposiciones comerciales y legales y especialmente por las siguientes cláusulas:

PRIMERA - OBJETO: Por medio del presente contrato **EL ARRENDADOR** entrega a título de arrendamiento el siguiente bien inmueble: **LOCAL COMERCIAL** – ubicado en la calle 7 No. 12-63, Apartamento Segundo piso de la nomenclatura urbana de la ciudad de Popayán, que será exclusivamente destinado a uso comercial.

SEGUNDA – PRECIO CONTRATO, CANON DE ARRENDAMIENTO, LUGAR Y FECHA DE PAGO: El precio del canon de arrendamiento mensual, se ha pactado por los contratantes de común acuerdo en la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000) M/CTE**, con iva incluido, **EL ARRENDATARIO**, cancelará dentro de los diez (10) primeros días de cada periodo, consignados en la cuenta bancaria que para el efecto informe **EL ARRENDADOR**.

TERCERA. – VIGENCIA: El arrendamiento tendrá una duración de UN (1) año contado a partir del primero (01) de marzo de 2021 y hasta el primero (01) de marzo de 2022. No obstante, lo anterior, el termino del arrendamiento se renovará automáticamente por periodos consecutivos de un (1) año pasada la primera vigencia, si ninguna de las partes con una antelación de DOS (2) MESES al vencimiento del periodo inicial o de cualquiera de sus prorrogas informa la otra parte su decisión de terminar este contrato. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el Artículo 518 del Código de Comercio.

CUARTA. – REAJUSTE DEL CANON DE ARRENDAMIENTO: El segundo año de ejecución del contrato, el canon se incrementará en el índice de precios al consumidor I.P.C, certificado por el DANE por el año inmediatamente anterior, más DOS PUNTOS (2).

QUINTA. – ENTREGA: EL ARRENDATARIO en la fecha de suscripción de este documento declara recibir el inmueble de manos de EL ARRENDADOR en buen estado.

SEPTIMA. – ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS PÚBLICOS: EL ARRENDATARIO paga oportuna y totalmente los servicios públicos de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y aseo, desde la fecha en que inicie el arrendamiento hasta la restitución del inmueble. Si el arrendatario no paga los servicios públicos, y la administración a su cargo, EL ARRENDADOR podrá hacerlo para evitar que los servicios públicos sean suspendidos, el ARRENDADOR SE SUBROGARÁ en dichas obligaciones. El incumplimiento del ARRENDATARIO en el pago oportuno de los servicios públicos se tendrá como incumplimiento del contrato y el arrendatario deberá cancelar de manera incondicional e irrevocable a el ARRENDADOR las sumas que por ese concepto haya tenido que pagar EL ARRENDADOR, pago que deberá hacerse de manera inmediata por EL ARRENDATARIO contra la presentación de las facturas correspondientes por parte del ARRENDADOR. No obstante, lo anterior, el ARRENDADOR podrá abstenerse de pagar los servicios públicos a cargo del ARRENDATARIO, sin que por ellos el arrendatario pueda alegar responsabilidad del ARRENDADOR. Parágrafo 1: EL ARRENDATARIO declara que ha recibido en perfecto estado de funcionamiento y de conservación las instalaciones para uso del servicio público del inmueble, que se abstendrá de modificarlas sin permiso previo y escrito de EL ARRENDADOR y que corresponderán por daños y/o violaciones de los reglamentos de las correspondientes empresas de servicios públicos. **PARAGRAFO 2: EL ARRENDATARIO** reconoce que EL ARRENDADOR en ningún caso y bajo ninguna circunstancia es responsable por la interrupción o deficiencia en la prestación de cualquiera de los servicios públicos del inmueble, EL ARRENDATARIO reclamará de manera directa a las empresas prestadoras del servicio público y no al ARRENDADOR.

OCTAVA. DESTINACIÓN: EL ARRENDATARIO, durante la vigencia del contrato destinará el bien inmueble única y exclusivamente para el desarrollo del negocio, objeto social o actividad comercial del ARRENDATARIO. En ningún caso el ARRENDATARIO podrá subarrendar o ceder en todo o en parte este arrendamiento, de conformidad en lo establecido para el efecto en el artículo 523 del Código de Comercio. En el evento que esto suceda, EL ARRENDADOR podrá dar por terminado válidamente el contrato en forma inmediata, sin lugar de indemnización alguna a favor del ARRENDATARIO y podrá exigir la devolución del inmueble sin necesidad de ningún tipo de requerimiento previo por parte del ARRENDADOR. **PARÁGRAFO 1 EL ARRENDATARIO** se obliga a obtener todas las licencias, permisos y a cumplir los requisitos exigidos por las autoridades para el funcionamiento del objeto social en el inmueble materia del presente contrato, como requisito indispensable para la entrega del inmueble. Lo anterior sin que exista responsabilidad alguna por parte del ARRENDADOR que le impida desarrollar el objeto social al ARRENDATARIO. **PARÁGRAFO 2 EL ARRENDADOR.** Declara expresa y

terminantemente prohibida la destinación del inmueble a los fines contemplados en el literal b) del párrafo del artículo 34 de la Ley 30 de 1986, decreto reglamentario No. 3788 de 1986 y en consecuencia **EL ARRENDATARIO** se obliga a no usar el inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de grupo terroristas. No destinará el inmueble para la elaboración, almacenamiento o venta de sustancias alucinógenas tales como marihuana, hachís, cocaína, metacualona y similares. **EL ARRENDATARIO** faculta al **ARRENDADOR** para que, directamente o través de sus funcionarios debidamente autorizados por escrito, visiten el inmueble para verificar el cumplimiento de las obligaciones de **EL ARRENDATARIO**, en el presente contrato.

NOVENA. – RESTITUCIÓN: Vencido el periodo inicial o la última prórroga del contrato. **EL ARRENDATARIO** restituirá el inmueble al **ARRENDADOR**, en las mismas buenas condiciones en que lo recibió del **ARRENDADOR**, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo, entregará al **ARRENDADOR** los ejemplares originales de las facturas de cobro por concepto de servicios públicos del inmueble correspondiente al último mes, debidamente canceladas.

DECIMA SEGUNDA. – VALIDEZ: El presente contrato anula todo convenio anterior relativo al arrendamiento del mismo inmueble y solamente podrá ser modificado por escrito suscrito por las partes.

DECIMA CUARTA. – PREAVISO: Luego de haber transcurrido UN (1) AÑO de ejecución del contrato, las partes se obligan a dar el correspondiente preaviso para la entrega del inmueble con DOS (02) MESES de anticipación a la fecha de terminación del contrato, en forma escrita y mediante el envío de la comunicación a través del correo certificado y/o de manera personal en el lugar del domicilio contractual.

DECIMA QUINTA. – CAUSALES DE TERMINACIÓN: Son causales de terminación del contrato en forma unilateral, las establecidas en la Ley 820 de 2003, y demás normas concordantes sobre la materia y especialmente : **a) POR PARTE DEL ARRENDADOR:** 1) La no cancelación por parte del arrendatario del precio o canon de arrendamiento, o de los servicios públicos, o cuota de administración, que ocasionen la pérdida de conexión de los mismos, o cobros o sanciones; 2) El subarriendo total o parcial, la cesión, y el cambio e destinación sin previo consentimiento y por escrito del **ARRENDADOR**; 3) Las mejoras, cambios y ampliaciones que se hagan al inmueble sin autorización expresa del **ARRENDADOR** o la destrucción total del inmueble por parte del **ARRENDATARIO**; 4) El proceder del **ARRENDATARIO**, que afecte la tranquilidad ciudadana. **B) POR PARTE DEL ARRENDATARIO:** 1) La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción o mora del **ARRENDADOR**; 2) Los actos del **ARRENDADOR** que afecten gravemente el goce del bien arrendado 3) El desconocimiento por parte del **ARRENDADOR** de los derechos reconocidos al **ARRENDATARIO** por la ley y el contrato. **PARAGRAFO:** No obstante, las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato.

DECIMA SEPTIMA. – CLAUSULA PENAL: Las partes acuerdan como cláusula penal o pena por incumplimiento del contrato a cualquier obligación que se derive del mismo, el valor correspondiente a DOS (02) CANONES de arrendamiento, sin perjuicio de pagar los cánones de arrendamiento por el término que faltare para el cumplimiento del contrato principal. y/o sus prórrogas. **PARÁGRAFO.** La cláusula penal es compatible con la indemnización plena de perjuicios.

Para constancia del presente contrato se firma se firma en la ciudad de Bogotá el día de hoy ____ de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EL ARRENDADOR:


GERMAN MARTINEZ BURBANO
CC. 16.713.029

EL ARRENDATARIO

 **Consultorias y Asesorias de los Colombianos SAS**
NIT: 901.086.786-8
CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS DE LOS COLOMBIANOS S.A.S.
Nit. 901.086.786-8
Representante Legal **DAYANATH DISSLANDYT SOLARTE**
C.C. 1.061.729.983



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
DIARIO EXTRA POPAYAN**

Fecha expedición: 2022/04/29 - 15:36:15 **** Recibo No. S000695014 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220429-0093

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN R7KmbY1jc9

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE AGENCIA.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: DIARIO EXTRA POPAYAN

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA

CATEGORÍA : AGENCIA

DOMICILIO : POPAYAN

CERTIFICA - DEPURACION LEY 1727

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, ESTA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA EN PROCESO DE DEPURACIÓN EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1727 DE 2014, LO QUE EVENTUALMENTE PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CERTIFICA - RESEÑA A CASA PRINCIPAL

QUE LA INFORMACION REFERENTE A LA CASA PRINCIPAL ES LA SIGUIENTE:

NOMBRE CASA PRINCIPAL : GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO S A

IDENTIFICACIÓN : 900169179-0

DIRECCIÓN : CL 18 Nro. 47 -160 TOROBAJO

DOMICILIO : PASTO

CAMARA DE COMERCIO : CAMARA DE COMERCIO DE PASTO

MATRÍCULA NÚMERO : 00114771

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 109177

FECHA DE MATRÍCULA : JUNIO 04 DE 2009

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 24 DE 2017

ACTIVO VINCULADO : 1,000,000.00

LA AGENCIA NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 29 DE MAYO DE 2009 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13940 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE JUNIO DE 2009, SE INSCRIBE : APERTURA AGENCIA DIARIO EXTRA POPAYAN.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
DIARIO EXTRA POPAYAN**

Fecha expedición: 2022/04/29 - 15:36:15 **** Recibo No. S000695014 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220429-0093

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN R7Kmby1jc9

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 9 NRO. 9- 71

BARRIO : CENTRO

MUNICIPIO / DOMICILIO: 19001 - POPAYAN

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8206365

TELÉFONO COMERCIAL 2 : 8205962

TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3138282536

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : publicidadpopayan@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4761 - COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS, PERIODICOS, MATERIALES Y ARTICULOS DE PAPELERIA Y ESCRITORIO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4761 - COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS, PERIODICOS, MATERIALES Y ARTICULOS DE PAPELERIA Y ESCRITORIO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

OTRAS ACTIVIDADES : G4761 - COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS, PERIODICOS, MATERIALES Y ARTICULOS DE PAPELERIA Y ESCRITORIO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

OTRAS ACTIVIDADES : G4761 - COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS, PERIODICOS, MATERIALES Y ARTICULOS DE PAPELERIA Y ESCRITORIO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

CERTIFICA - ADMINISTRACIÓN

QUE EL BIEN SE ENCUENTRA ADMINISTRADO POR LA(S) SIGUIENTE(S) PERSONA(S) :

***** NOMBRE :** LOPEZ BURGOS JUAN AURELIANO

IDENTIFICACION : Cédula de ciudadanía - 12961388

VINCULACION : ADMINISTRADOR - PRINCIPAL

FECHA DE REGISTRO DE LA VINCULACION : JUNIO 24 DE 2014

LIBRO Y NÚMERO DE INSCRIPCIÓN : RM06 - 16350

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 340 DEL 15 DE MAYO DE 2018 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO PRIMERO LABORAL CIRCUITO DE POPAYAN, DE POPAYAN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6912 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE MAYO DE 2018, EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO POR PROCESO EJECUTIVO LABORAL. DDTE MYRIAN MEDINA GOMEZ. DDO GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO SAS

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
DIARIO EXTRA POPAYAN**

Fecha expedición: 2022/04/29 - 15:36:15 **** Recibo No. S000695014 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220429-0093

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN R7Kmby1jc9

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siicauca.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación R7Kmby1jc9

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Adrian H Sarzosa Fletcher
Dirección de Registros Públicos Y Gerente CAE

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

RV: Generación de Tutela en línea No 808126

Gloria Beatriz Collazos Irigorri <gcollazi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 2/05/2022 2:44 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j01cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jairdorado7A@gmail.com <jairdorado7A@gmail.com>

REPUBLICA DE COLOMBIA			
RAMA JUDICIAL			
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			
✉	✉	✉	✉
Fecha:	02/may/2022	Página	1
CORPORACION	GRUPO	Acciones de Tutela Primera Instancia	
Jueces Constitucionales Municipales	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	001	33391	02/may/2022
JUZGADO PRIMERO CIVIL MPAL MIXTO			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
SD481054	JAIR ALEXANDER	DORADO ZUÑIGA Y OTRAS	01
C09001-OJ01X08	No. CUAD: 1	No. FOLIOS: 1	
gcollazosi		EMPLEADO	

Buena tarde,

Acuso recibo de la información, una vez sometido el asunto al Sistema Administrativo de Reparto Judicial SARJ, me permito reenviar al despacho judicial correspondiente el archivo digital enviado por usted con la respectiva acta de reparto.

Respetado titular del despacho judicial que le fue asignado el asunto, **favor confirmar por escrito, a este correo la recepción del asunto**. En todo caso, y ante la falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999.

Teniendo en cuenta que esta oficina solo es competente para realizar el reparto, se resalta que las demás actuaciones procesales (admisión, notificaciones, contestación entre otras) son responsabilidad exclusiva de los despachos judiciales, quienes lo darán a conocer directamente a las partes intervinientes.

Cordialmente,

GLORIA COLLAZOS IRAGORRI

Área de Reparto

Oficina Judicial

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Popayán

gcollazi@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Popayán <apptutelaspop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de mayo de 2022 2:35 p. m.

Para: Gloria Beatriz Collazos Iragorri <gcollazi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jairdorado7A@gmail.com <jairdorado7A@gmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 808126

Buenas tardes;

Acuso recibo de la información, se remitió al área de reparto, que, mediante correo electrónico, confirmará la recepción y reenviará al despacho correspondiente el archivo digital enviado por usted y la respectiva acta de reparto.

Teniendo en cuenta que esta oficina solo es competente para realizar el reparto, se resalta que las demás actuaciones procesales (admisión, notificaciones, contestación entre otras) son responsabilidad exclusiva de los despachos judiciales, quienes lo darán a conocer directamente a las partes intervinientes.

Se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999.

Atentamente;

SEBASTIAN VALVERDE VIDAL

Oficina Judicial –

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Popayán

De: Tutela En Linea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de mayo de 2022 13:49

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Popayán <apptutelaspop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jairdorado7A@gmail.com <jairdorado7A@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 808126

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 808126

Departamento: CAUCA.

Ciudad: POPAYAN

Accionante: JAIR ALEXANDER DORADO ZUÑIGA Identificado con documento: 73320330

Correo Electrónico Accionante : jairdorado7A@gmail.com

Teléfono del accionante :
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: SECRETARIA DE GOBIERNO POPAYAN- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:
DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, FAMILIA, LIBERTAD DE PROFESIÓN U OFICIO, MÍNIMO VITAL,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: Jair Alexander Dorado Zúñiga y otros
Accionado: Municipio de Popayán – Secretaría de Gobierno
Providencia: Admisión

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto de Tutela No. 102

1. Teniendo en cuenta que el Juzgado es competente¹ y que el escrito de demanda reúne los requisitos mínimos², habiendo además correspondido su conocimiento por reparto³, se admitirá.

2. En cuanto a la medida provisional, esta se condiciona a que se detecte necesaria y urgente para evitar que la amenaza del derecho trasunte a su vulneración, o que la misma eventualmente se torne más gravosa y determine que la final sentencia sea ineficaz por arribar cuando el perjuicio ya está consumado [art. 7º, D. 2591 de 1991]. Su despliegue en manera alguna *“implica un poder arbitrario u omnímodo”*⁴.

2.1 En tal contexto, recuérdese que la parte accionante solicitó como medida provisional, *“que sea nombrada como SECUESTRE TEMPORAL hasta tanto se resuelva el asunto de fondo de la legalidad del secuestro practicado DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO de CONSULTORIAS Y ASESORIAS DE LOS COLOMBIANOS SAS, identificada con el NIT. 901.086.786-8, y representada legalmente por Jeisson Andrés Peñuela, y portadora de la MATRICULA MERCANTIL 02826352, a la administradora del punto, la señora DAYANATH DISSLANDYT SOLARTE, a fin de no ver afectada la actividad de la empresa, y que se conserve la estabilidad de los trabajadores”*.

2.2 Al respecto se tiene que el 29 de abril de 2.022 un profesional especializado de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Popayán, por comisión del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Popayán, expedida dentro del proceso ejecutivo promovido por MYRIAM MEDINA GÓMEZ contra GRUPO EDITORIAL PERIÓDICO S.A.S., se llevó a cabo una diligencia de secuestro de establecimiento de comercio, en el inmueble ubicado en la calle 7 No. 12-59 (primer piso) y que se extendió al segundo nivel, correspondiente a la nomenclatura de la calle 7 No. 12-63, ambas del barrio Valencia de esta capital, designándose como secuestre al señor Eduardo Tirado Amado, quien expresamente se comprometió con la

¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991

² Previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991

³ Bajo la secuencia N° 33391 del 2 de mayo de 2.022

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-103 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: Jair Alexander Dorado Zúñiga y otros
Accionado: Municipio de Popayán – Secretaría de Gobierno
Providencia: Admisión

“conservación, mantenimiento, funcionamiento” y entrega “del mismo a la persona o personas que el juez de conocimiento ordene”. A continuación se indicó que “[e]l despacho advierte a sus propietarios y administrador que deben prestar la debida colaboración, vigilancia y asesoría al señor secuestre para que continúe con la administración de la agencia en lo que fuere pertinente”. Todo ello, pese a que en el lugar la señora Dayanath Disslandyt Solarte permitió el ingreso, no sin antes advertir que en el lugar despacha la compañía Consultorías y Asesorías de los Colombianos, pidiendo así su designación como secuestre.

2.3 Pues bien, las funciones de quien funge como secuestre en un proceso judicial, están contempladas en el artículo 52 del C.G.P., siendo ellas las de custodiar y administrar los bienes a su cargo. En tratándose de empresas, sus funciones son las del mandatario, a saber: *“efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado”,* tal cual lo norma el artículo 2158 del Código Civil.

2.4 Pues bien, no se aprecia a primer golpe de vista por parte del Despacho, que exista diferencia en el cumplimiento de las mentadas funciones por quien funge ya como secuestre, y la persona que se pretende sea nombrada en su lugar y a través de la medida analizada. Entre tanto, las funciones del secuestre actualmente a cargo, tienen por objeto salvaguardar la normal marcha del negocio por el que se aboga. Ello desdice tanto de la necesidad de lo pedido, como de la urgencia de su decreto, más cuando la pretendida estabilidad de los accionantes como trabajadores no aparece instrumentada con la prueba de su vinculación laboral, en tanto la misma no se aportó junto con la demanda.

2.5 Evidentemente lo analizado resulta inviable e inatendible en este estanco procesal, porque su disposición implicaría resolver preliminarmente y sin fórmula de juicio la solicitud de amparo, omitiendo brindarle entre tanto a la convocada como accionada, la oportunidad para rendir sus descargos, transgrediéndosele de tajo sus

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: Jair Alexander Dorado Zúñiga y otros
Accionado: Municipio de Popayán – Secretaría de Gobierno
Providencia: Admisión

derechos a la defensa y al debido proceso⁵. Recuérdese: “[n]ingún funcionario judicial puede adoptar una decisión sobre el fondo de un asunto sin que los sujetos interesados hayan tenido la oportunidad de intervenir en el proceso y hacer oír en él sus argumentos”⁶.

2.6 Por más sumario e informal que sea este trámite, en su apertura no le está dado al Despacho prescindir del denominado “*debido proceso legal*” de la parte accionada, es decir, de su garantía consistente en “*que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables*”⁷.

2.7 En síntesis, se desestimaré la medida provisional instada, sin perjuicio de la valoración que debe hacerse al momento de proferir sentencia.

3. Se ordenarán las vinculaciones de los interesados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- ADMITIR la acción de tutela interpuesta por JAIR ALEXANDER DORADO ZUÑIGA, MARTHA CECILIA MUÑOZ HOYOS y DAYANA SOLARTE, identificados con cédula de ciudadanía N° 73.320.330, 1.010.058.493 y 1.061.729.983, todos de Popayán, respectivamente, frente al MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Segundo.- VINCULAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, a CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS DE LOS COLOMBIANOS S.A.S., a la señora MYRIAN MEDINA GÓMEZ y al GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S. [estos dos últimos como extremos en el litigio adelantado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán bajo la radicación 2017-00271-00], a la agencia del GRUPO EDITORIAL EL

⁵ Ver: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 21 de enero de 2.019, M.S. José Luis Barceló Camacho, expediente 102532

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela de 29 de noviembre de 2010, radicación 2010-00282-01. Postura evocada en la sentencia STC6882-2019, de 22 de mayo, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00057-00

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16/99, párrafo 117

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: Jair Alexander Dorado Zúñiga y otros
Accionado: Municipio de Popayán – Secretaría de Gobierno
Providencia: Admisión

PERIÓDICO S.A.S. DIARIO EXTRA POPAYÁN y al abogado EDUARDO TIRADO AMADO, en su condición de secuestre.

Tercero.- DENEGAR la medida provisional solicitada.

Cuarto.- IMPRIMIR a la presente, el trámite célere y prevalente previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto Ley 2591 de 1.991, advirtiéndole que la sentencia de primera instancia debe emitirse en un término no mayor a diez (10) días hábiles⁸.

Quinto.- TENER como pruebas documentales, de acuerdo con su valor legal, las que se aportaron y se lleguen aportar por la actora, así como las que se alleguen con las contestaciones.

Parágrafo.- Se requiere a los accionantes, arrimar la prueba de la vinculación laboral que invocan en su acción de tutela.

Sexto.- CONCEDER a la accionada y vinculados, el término de dos (2) días para que se pronuncien acerca del escrito de tutela, advirtiéndoles que sus informes se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y su silencio hará presumir ciertos los hechos narrados por la parte actora (arts. 19 y 20, D. 2591 de 1991).

Séptimo.- COMISIONAR al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, para que en el término de la distancia, notifique la presente providencia a la señora MYRIAN MEDINA GÓMEZ y al GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S., partes del litigio adelantado ante dicha Judicatura, en la radicación 2017-00271-00; debiendo allegar el comprobante de dicha actuación [envío y recepción], donde se glose este auto y el traslado de rigor.

Octavo.- ORDENAR que el presente auto se notifique por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992. Infórmese a los interesados que los memoriales de respuesta deberán ser remitidos al correo electrónico j01cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplase

El Juez,

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-346 de 2.012

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: Jair Alexander Dorado Zúñiga y otros
Accionado: Municipio de Popayán – Secretaría de Gobierno
Providencia: Admisión

Firmado Por:

**Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6aa88dba0ccad23782d513a8f103a8f438f0fb2b2251247cfd4976
adcfd4d946**

Documento generado en 02/05/2022 04:49:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Popayán, mayo de 2022

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN - CAUCA
E. S. D.

Referencia: **Tutela No. 102**
Accionante: **JAIR ALEXANDER DORADO ZUÑIGA, y OTROS**
Accionado: **LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE POPAYAN.**
Asunto: **CONTESTACION TUTELA.**

BRIGGIT AMPARO PEÑA VIDAL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.280.270 de Popayán, abogada titulada y portadora de la T.P. No. 194.959 del C.S. de la J., en calidad de Representante Judicial de la señora **MYRIAN MEDINA GOMEZ**, con forme al poder otorgado, de manera respetuosa procedo a emitir informe ante el traslado de la acción en referencia, de acuerdo con lo siguiente:

1 SOBRE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Al hecho primero: No es cierto. El día de la diligencia de secuestro, la comisión delegada para dicha actuación, ingresó a las instalaciones ubicadas en la calle 7 No. 12-63, local que se encuentra plenamente identificada con la razón social del DIARIO EXTRA DEL CAUCA Y DIARIO DEL CAUCA, sin logo alguno que haga referencia la agencia de CONSULTORIAS Y ASESORIAS DE LOS COLOMBIANOS; tal y como se visualiza en el material fotográfico que se pone a disposición del juez de tutela.

Al hecho segundo: Es cierto, en cuanto a la presentación que se hizo, explicándole a la señora DAYANA SOLARTE, el objetivo de dicha diligencia, pero durante el desarrollo de la misma, la tutelante no pudo demostrar que entre la demandada ejecutivamente, y la supuesta agencia comercial de CONSULTORIAS Y ASESORIAS DE LOS COLOMBIANOS, existe una relación comercial o contrato que le permita editar, publicitar, despachar o comercializar los periódicos del DIARIO EXTRA, como tampoco se evidencio la existencia de vallas o logos relativos a la última en mención.

Al hecho tercero: Que el GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO, es una empresa comercial, debidamente registrada, e identificada con NIT: 900169179-0, y matrícula mercantil 114771, cuyo domicilio principal se encuentra en la ciudad de Pasto, en la calle 20 No. 25- 81, dedicada principalmente a la

edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas, cuya actividad secundaria es hacer publicidad. Que tanto, EL DIARIO EXTRA y EL DIARIO DEL CAUCA. son periódicos que pertenecen a la casa editorial demandada dentro del proceso ejecutivo, y por lo tanto, EL DIARIO EXTRA, se encuentra reconocida como agencia comercial, inscrita bajo el número de matrícula mercantil No. 109177, categoría AGENCIA, con domicilio en la ciudad de Popayan, cuya ubicación inicialmente era la carrera 9 No. 9-71, pero la agencia, a partir del año 2018, entregó el local que arrendaba y comenzó a cambiarse de domicilio, hasta ubicarse actualmente en la calle 7 No. 12-63 del barrio valencia.

Al hecho Cuarto: No resulta lógico ni mucho menos consecuente que los tutelantes, pretendan a través de este mecanismo transitorio, defender su derecho al trabajo, al mero vital, a la estabilidad laboral y libertad de prensa, entre otros, basándose en simples suposiciones o especulaciones. Como bien se sabe, dentro de las funciones del auxiliar de la justicia, se encuentran inmersa la obligación de conservación, mantenimiento, funcionamiento de la agencia, claro está, con la colaboración de quienes se encuentran ejerciendo la dirección del negocio, por lo tanto, el desarrollo de su labor judicial, no incide en absoluto con la continuidad de la actividad comercial del negocio; de ahí que, no reviste ningún tipo de amenaza a los derechos de los trabajadores de la agencia, como así lo menciona la parte activa de esta acción.

Al hecho Quinto: No es un hecho, es una simple especulación de los accionantes.

Al hecho Sexto: No es un hecho, es una manifestación que hacen los tutelantes, al suponer que, el doctor EDUARDO TIRADO AMADO, en calidad de secuestre, va a hacer uso de recorte de personal o la realización de gastos innecesarios, o la mala administración del local; conjeturas que no cuentan con respaldo jurídico, y que no tienen la característica del perjuicio irremediable, a un derecho fundamental, establecidas en los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales; si como ya se explicó, lo que se pretende con la medida es garantizar el pago de una condena laboral, y por lo tanto, el objetivo principal del secuestre es tener acceso a la información contable de la agencia y de la productividad que genera, para ponerla a disposición del Juzgado Laboral, en cumplimiento de sus funciones.; tarea que no puede interrumpirse por los temores mal infundado de los accionantes, pues lo que aquí se evidencia es la pretensión caprichosa de la demandada, de no querer permitir el ejercicio de las tareas del secuestre, como tampoco el acceso a la información contable de la empresa, alegando a través de sus trabajadores, la vulneración de unos derechos, respecto de los cuales no se allega material probatorio

alguno que permita inferir razonablemente la inminente afectación de alguna garantía fundamental, y por consiguiente el asunto que se pone a consideración de señor Juez, carece de relevancia constitucional, pues los accionantes en su escrito de tutela se limita a manifestar que con la diligencia de secuestro, se les afecta sus derechos de índole laboral, al debido proceso, a la libertad de prensa, entre otros, pero sin allegar soportes de juicio que permitan determinar la veracidad de sus declaraciones.

Al hecho séptimo, Octavo, Noveno y Décimo: Si bien es cierto, como lo afirman los accionantes, la agencia de CONSULTORIA Y ASESORIA DE LOS COLOMBIANOS, es una empresa reconocida mercantilmente, tal cual se desprende del certificado de Existencia y Representación, cuya sede principal se encuentra en la ciudad de Bogotá; los detalles encontrados dentro y fuera del establecimiento comercial, objeto del secuestro, permiten corroborar que lo que allí funciona es efectivamente las oficinas del DIARIO EXTRA DE POPAYAN y DIARIO DEL CAUCA, ambas de propiedad del GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO; siendo por tanto, CONSULTORIA Y ASESORIA PARA LOS COLOMBIANOS una empresa fachada de propiedad de la ejecutada, que busca de manera habilidosa, defraudar los intereses de mi poderdante en su afán de sustraerse al pago de la condena impuesta.

A la entrada del establecimiento, el local se encuentra plenamente identificado con la razón social del DIARIO EXTRA y DIARIO DEL CAUCA, locales que anteriormente funcionaban en el primer piso de la propiedad, en la calle 7 No. 12-59, pero posteriormente, se trasladaron al segundo piso, en la calle 7 No. 12-63 del mismo inmueble; información que se adquirió de la página de clasificados del mismo DIARIO EXTRA, en donde se consignó la dirección actual de funcionamiento. De esta nueva situación, previamente se habría informado al despacho laboral, con el fin de que se sirviera actualizar o modificar la orden de secuestro, actualizando la dirección, pero, el juzgado no se pronunció al respecto.

Que dentro del establecimiento comercial, igualmente se encontraron las vallas de las dos razones sociales ya mencionadas, sin encontrar logo alguno que hiciera mención a la empresa de CONSULTORIAS O ASESORIAS PARA LOS COLOMBIANOS.

Que la señora DAYANNA SOLARTE, en principio, fue la secretaria tesorera del DIARIO EXTRA DEL CAUCA, cuando la agencia se encontraba funcionando en la calle 9 No. 7-71 centro de Popayán, ahora, representante legal de CONSULTORIA Y ASESORIAS DE LOS COLOMBIANOS, y los señores JAIR ALEXANDER DORADO ZUÑIGA y MARTHA CECILIA MUÑOZ HOYOS, eran

periodistas de la agencia secuestrada, todos ellos, excompañeros de trabajo de la señora MYRIAM MEDINA GOMEZ.

Que durante la diligencia de secuestro, la señora DAYANA SOLARTE, no pudo demostrar si CONSULTORIA Y ASESORIAS DE LOS COLOMBIANOS, funcionaba como una sucursal o agencia, teniendo en cuenta que, toda persona natural legalmente capaz o jurídica, que realice directamente y en forma profesional el comercio, a través de uno o varios establecimientos de comercio, debe matricularlos en el registro mercantil, trámite para el cual debe formular la correspondiente solicitud a la Cámara de Comercio con jurisdicción en el lugar donde vaya a desarrollar la actividad propia del giro de los negocios sociales, en la que deberá indicar su denominación, dirección y actividad principal a que se dedique; el nombre y la dirección de su propietario y del factor, si lo hubiere y si el local que ocupa es propio o ajeno, pues, de la lectura de los artículos 263 y 264, del Código de Comercio se desprende con claridad que tanto la agencia como la sucursal, son establecimientos de comercio abiertos por una sociedad dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o parte de ellos; así mismo, los artículos 28 y 111 del Código de Comercio, exige que las sociedades comerciales registren en la Cámara de Comercio con jurisdicción en cada lugar en donde la sociedad va a desarrollar sus negocios sociales a través de una sucursal, tanto la escritura social, como las de reforma a sus estatutos; o en su defecto, el documento reconocido ante juez o notario en el que consten las facultades otorgadas al administrador (artículo 110 numeral 3, Código de Comercio en concordancia con el artículo 263 del Código de Comercio). Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste a la sociedad comercial, de obtener de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el lugar donde vaya a desarrollar su actividad, la matrícula mercantil del establecimiento de comercio, cuando este se trate de una agencia. (artículo 28 ordinal 6 del Código de Comercio).

De lo anterior se desprende que, la señora DAYANA SOLARTE, estaba obligada a aportar durante el desarrollo de la diligencia o dentro del ejercicio de la presente acción, los documentos que la acrediten como representante legal de la pretendida empresa y aquellos que permitieran demostrar que en calle 7 No. 12 -63, efectivamente funciona CONSULTORIA Y ASESORIA PARA LOS COLOMBIAOS, pues, la sola presentación de un contrato de arrendamiento del local comercial, no es la prueba idónea para tirar por tierra la diligencia de secuestro, máxime, si los mismos tutelantes, advierten que se encuentran vinculados como periodistas a la ENSEÑA comercial del DIARIO EXTRA y las pruebas aducidas, acreditan que el establecimiento comercial es el DIARIO EXTRA DE POPAYAN y DIARIO DEL

CAUCA. Vale la pena aclarar que, la ENSEÑA COMERCIAL, no es más que un signo que siendo perceptible por el sentido de la vista, sirve para identificar a un establecimiento de comercio. De ahí que, si a la entrada del establecimiento comercial se encuentran las vallas o logos, del DIARIO EXTRA y DIARIO DEL CAUCA, y ellos reconocen trabajar para dicha enseña, es porque esas oficinas o instalaciones corresponden a dichos establecimientos.

Por otra parte, señor Juez, del estudio a los documentos aportados por los accionantes, haciendo referencia a los cuentas cobro y recibos de pago del canon de arrendamiento del local, en ellos se encuentra consignado que dichos pagos, se efectuaban por concepto de arrendamiento de las oficinas del EXTRA DEL CAUCA y DIARIO DEL CAUCA.

Que así mismos se evidencia dentro del plenario, el señor GERMAN MARTINEZ, en su calidad de ARRENDADOR del local ubicado en la calle 7 No. 12-63, se dirigió al DIARIO EXTRA, no a CONSULTORIA Y ASESORIA DE LOS COLOMBIANOS, para informarles que en el mes de marzo del 2022, el canon de arrendamiento se incrementaría.

Todas estas evidencias, permiten inferir sin equivoco que la diligencia de secuestro se realizó efectivamente al establecimiento de comercio EL DIARIO EXTRA DE POPAYAN, otra cosa es que, la demandada de manera habilidosa, busque inducir en error al aparato judicial, haciendo uso de cualquier estrategia, para disfrazar los recursos o bienes de su propiedad, tal y como ha venido haciendo, y a la fecha, se desconoce el sitio a donde se le consignan los ingresos que percibe de la actividad comercial; ya que no se le encontraron cuentas bancarias; vale mencionar que el GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO representa las operaciones del arte litográfico tales como la Creación e impresión de formas comerciales, impresión y distribución de toda clase de libros, periódicos, magazines, entre otros: "EL NUEVO PERIODICO DEPORTIVO", "EL PERIODICO", "EL DIARIO DEL CAUCA", EL DIARIO EXTRA DE: POPAYAN, DE BOGOTA, LLANO, BOYACA, HUILA, CHIQUINQUIRA, DORADA, GIRARDOT, CASANARE, CAQUETA, CALI, PALMIRA, TULUA, BUENAVENTURA, y QUINDIO" y en general todas las actividades inherentes a la industria editorial y de publicidad, entre otras; pero curiosamente, la demandada no evidencia a quien o en donde se le consigna el flujo de dineros que recibe de dichas operaciones.

A los hechos Décimo Primero y Décimo segundo: No se encuentra acreditado que los accionantes se encuentre vinculados a la empresa que defienden, como tampoco existe documento que evidencie que efectivamente, la agencia comercial o sucursal, se encuentre matriculada

para desarrollar su objeto social en las oficinas de la calle 7 No. 12-63 del barrio valencia de la ciudad de Popayán.

En relación a la diligencia de secuestro y a la actividad desplegada por el funcionario de la Secretaria de Gobierno, no es cierto que con su desempeño, vulneró el debido proceso, si conforme lo consagra el artículo 40 del C.G.P, actuando como comisionado para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario esta investido de los mismos poderes del comitente, inclusive para resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte; de tal suerte que, el Doctor NESTRO RAUL AMEZQUITA VARGAS, en pleno ejercicio de ellas, consideró razonable el secuestro del establecimiento comercial, por encontrar demostrado que allí funcionaba la entidad objeto de la cautela.

2 FUNDAMENTOS DE DEFENSA

Improcedencia De La Acción De Tutela:

Teniendo en cuenta que, lo que buscan los señores, **DAYANA SOLARTE, JAIR ALEXANDER DORADO Y MARTHA CECILIA MUÑOZ HOYOS**, es la salvaguarda de los derechos de los supuestos trabajadores formales e informales que laboran para la empresa, esta se torna improcedente, toda vez que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para buscar la protección de unos derechos colectivos, mucho menos, si no se encuentra acreditada la supuesta vulneración de los derechos referidos por ellos, pues, para dicha protección se instituyó la acción popular.

Inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales reclamados:

Al respecto, de manera reiterada la jurisprudencia ha advertido que: “el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991*; Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”.

De ahí que, no se le puede atribuir responsabilidad alguna al profesional que en su momento dirigió y desarrollo el secuestro, si como se manifestó

anteriormente, actuó conforme lo faculta la ley, permitiendo el uso de la palabra a quien en su momento, atendió la diligencia respectiva, y quien no pudo demostrar que efectivamente en las instalaciones se desarrollaba la actividad comercial ajena a la empresa demandada, y a la agencia secuestrada.

En el mismo sentido sentencias como la **SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008**, han afirmado que: “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”^[20], ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”^[21].

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”^[22].

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela”.

Se observa entonces, de los hechos expuestos en el presente asunto, que la acción instaurada va encaminada a la protección de su derecho al trabajo, al mínimo vital, a la estabilidad laboral en conexidad con la libertad humana, etc, amenazados, según ellos, por la posesión del secuestre encargado de la administración del lugar, sin que medie documento o prueba que brinde acogida a sus pretensiones; más que sus simples suposiciones, sin considerar que el auxiliar de la justicia a la fecha, aún no ha entrado a desempeñar su papel; debe por tanto, existir una razón suficiente y de peso, que permita considerar que efectivamente la posesión del auxiliar de la justicia, va a desembocar en una mala administración, en un mal desempeño de su labor, afirmaciones que se tornan hipotéticas o especulativas, pero que no tienen la capacidad de demostrar que ese será el desenlace final.

Falta de legitimación en la casa por Activa:

Ahora bien, en relación al hecho de existir, según los accionantes, un proceso arbitrario y fuera de lugar, que afecta el desarrollo de la empresa para la cual que dicen trabajar, palabras textuales de los implicados; tampoco se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa. Según los accionantes, se les vulnera sus derechos fundamentales, debido a la diligencia de secuestro sobre el establecimiento comercial CONSULTORIAS Y ASESORIAS DE LOS COLOMBIANOS. En este caso, los accionantes no reclaman la protección de sus derechos fundamentales, sino los del establecimiento de comercio, representada por el señor JEISSON ANDRES PEÑUELA, respecto de quien no actúa ni como representantes, ni como apoderados, ni como agentes oficioso. En efecto, los tutelantes no han acreditado la representación legal del susodicho. No han allegado poder especial alguno que les faculte a interponer la acción de tutela en su nombre, o en el de la citada entidad. Por lo tanto, frente a esta supuesta irregularidad, no se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa y, en consecuencia, la acción de tutela se torna igualmente improcedente.

3 PETICIÓN

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicito al despacho:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones invocadas por los señores, **DAYANA SOLARTE, JAIR ALEXANDER DORADO Y MARTHA CECILIA MUÑOZ HOYOS**, en el escrito de tutela, en razón a que la diligencia de secuestro se efectuó debidamente y contra la agencia embargada, tal como lo acreditan las pruebas que se allegaron al trámite, y por considerar que se torna improcedente el mecanismo transitorio puesto en marcha de manera irresponsable y la inexistente violación a los derechos tutelados.

4 PRUEBAS

Además de las ya aportadas por la parte accionante, adjunto a la presente las siguientes pruebas:

- 1- Escrito de solicitud de modificación de la orden de secuestro remitido por la suscrita al Juzgado Primero Laboral de Popayan.
- 2- Certificado de existencia y representación de la agencia comercial DIARIO EXTRA,
- 3.- Registro fotográfico del establecimiento secuestrado

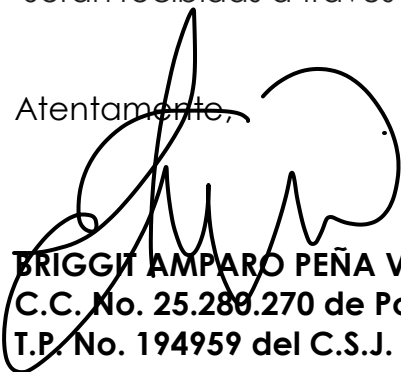
5 ANEXOS

- Poder conferido
- Los mencionados en el acápite de pruebas.
- Pantallazo de la notificación de la presente acción de tutela, remitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Popayán.

5. NOTIFICACIONES

Serán recibidas a través del correo electrónico: **bripevi72@hotmail.com.**

Atentamente,



BRIGGIT AMPARO PEÑA VIDAL
C.C. No. 25.289.270 de Popayán
T.P. No. 194959 del C.S.J.

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN



REF: PODER

MYRIAN MEDINA GOMEZ, mayor de edad, vecina de Popayán- Cauca, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **BRIGGIT AMPARO PEÑA VIDAL**, también mayor de edad, identificado con C.C. No. **25.280.270** de Popayán, abogada titulada en ejercicio con T.P. No. **194959** del C.S.J, con dirección de correo electrónico: bripevi72@hotmail.com, para que en favor de mis intereses, conteste la **TUTELA** instaurada por algunos trabajadores de **CONSULTORIAS Y ASESORIAS DE LOS COLOMBIANOS**, contra la diligencia de secuestro que se llevó a cabo en sus instalaciones el pasado 29 de abril del 2022.

Mi apoderada queda facultada pronunciarse frente a los hechos de base de la acción impetrada, para aportar, recibir, solicitar pruebas o documentos, transigir, interponer recursos, y demás facultades inherentes en el Art. 70 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase señor Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderada para actuar dentro de los términos previstos de este mandato.

De Usted, señor Juez.

Atentamente,

Myrian Medina

MYRIAN MEDINA GOMEZ

C.C. No. 1.065.096.419 de Popayán

ACEPTO:

BRIGGIT AMPARO PEÑA VIDAL

C.C. No. 25.280.270 de Popayán

T.P. No. 194959 del C.S.J.

Cel: 3116386459



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



10296356

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Popayán, compareció: MYRIAN MEDINA GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1065096419, presentó el documento dirigido a PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Myrian Medina



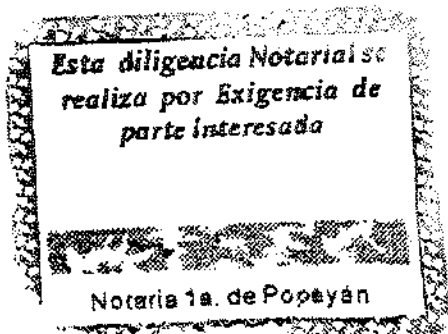
kdzoodkyq1z9
04/05/2022 - 11:31:57



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA



ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA

Notario Primero (1) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzoodkyq1z9



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
DIARIO EXTRA POPAYAN**

Fecha expedición: 2022/05/05 - 11:28:10 **** Recibo No. S000696691 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220505-0039

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN FTFdPPn5wS

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE AGENCIA.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: DIARIO EXTRA POPAYAN
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : AGENCIA
DOMICILIO : POPAYAN

CERTIFICA - RESEÑA A CASA PRINCIPAL

QUE LA INFORMACION REFERENTE A LA CASA PRINCIPAL ES LA SIGUIENTE:

NOMBRE CASA PRINCIPAL : GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO S A
IDENTIFICACIÓN : 900169179-0
DIRECCIÓN : CL 18 Nro. 47 -160 TOROBAJO
DOMICILIO : PASTO
CAMARA DE COMERCIO : CAMARA DE COMERCIO DE PASTO
MATRÍCULA NÚMERO : 00114771

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 109177
FECHA DE MATRÍCULA : JUNIO 04 DE 2009
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 24 DE 2017
ACTIVO VINCULADO : 1,000,000.00

LA AGENCIA NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 29 DE MAYO DE 2009 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13940 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE JUNIO DE 2009, SE INSCRIBE : APERTURA AGENCIA DIARIO EXTRA POPAYAN.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 9 NRO. 9- 71
BARRIO : CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 19001 - POPAYAN
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8206365
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 8205962
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3138282536
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : publicidadpopayan@hotmail.com



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
DIARIO EXTRA POPAYAN**

Fecha expedición: 2022/05/05 - 11:28:10 **** Recibo No. S000696691 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220505-0039

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN FTFdPPn5wS

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4761 - COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS, PERIODICOS, MATERIALES Y ARTICULOS DE PAPELERIA Y ESCRITORIO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4761 - COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS, PERIODICOS, MATERIALES Y ARTICULOS DE PAPELERIA Y ESCRITORIO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

OTRAS ACTIVIDADES : G4761 - COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS, PERIODICOS, MATERIALES Y ARTICULOS DE PAPELERIA Y ESCRITORIO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

OTRAS ACTIVIDADES : G4761 - COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS, PERIODICOS, MATERIALES Y ARTICULOS DE PAPELERIA Y ESCRITORIO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

CERTIFICA - ADMINISTRACIÓN

QUE EL BIEN SE ENCUENTRA ADMINISTRADO POR LA(S) SIGUIENTE(S) PERSONA(S) :

***** NOMBRE :** LOPEZ BURGOS JUAN AURELIANO

IDENTIFICACION : Cédula de ciudadanía - 12961388

VINCULACION : ADMINISTRADOR - PRINCIPAL

FECHA DE REGISTRO DE LA VINCULACION : JUNIO 24 DE 2014

LIBRO Y NÚMERO DE INSCRIPCIÓN : RM06 - 16350

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 340 DEL 15 DE MAYO DE 2018 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO PRIMERO LABORAL CIRCUITO DE POPAYAN, DE POPAYAN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6912 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE MAYO DE 2018, EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO POR PROCESO EJECUTIVO LABORAL. DDTE MYRIAN MEDINA GOMEZ. DDO GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO SAS

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo,



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
DIARIO EXTRA POPAYAN**

Fecha expedición: 2022/05/05 - 11:28:10 **** Recibo No. S000696691 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220505-0039

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN FTFdPPn5wS

ingresando al enlace <https://siicauca.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación FTFdPPn5wS

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Adrian H Sarzosa Fletcher
Dirección de Registros Públicos Y Gerente CAE

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

NO HA CUMPLIDO
CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL

Señores:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: MIRIAM MEDINA GOMEZ

DDO: GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO

RAD: 271-2017

BRIGGIT AMPARO PEÑA VIDAL, como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, me permito manifestar al despacho, que la agencia comercial del DIARIO EXTRA DE POPAYAN, ha vuelto a cambiar de domicilio, y a la fecha se ubica en la Calle 7 No. 12-59 del Barrio Valencia, y por lo tanto, para efectos de evitar que la diligencia del secuestro, que está pendiente por realizarse, sea objeto de nulidad nuevamente; encarecidamente se solicita al Juzgado, se sirva modificar el oficio que ordena el secuestro, el cual le correspondió por despacho comisorio al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayan y este a su vez, ya lo SUBCOMISIONÓ al señor Alcalde de Popayán, quien a través de su dependencia encargada ya lo tiene en lista para dictar fecha de realización de la diligencia para finales de este mes.

Por lo tanto, se solicita de la manera más respetuosa, a la mayor brevedad posible, modificar en el oficio que ordeno el secuestro, la dirección de residencia del establecimiento comercial, por la que se observar en el clasificado de la agencia, que adjunto a la presente.

Atentamente



BRIGGIT AMPARO PEÑA VIDAL

C.C. No. 25.280.270 de Popayán

Cel. 3116386459

bripevi72@hotmail.com

De: Juzgado 01 Laboral - Cauca - Popayan <j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 19 de marzo de 2021 1:01 p. m.
Para: brigithe peña vidal
Asunto: Read: ACTUALIZACION DE ORDEN DE SECUENTRO POR CABIO DE DOMICILIO DE LA DEMANDADA
Datos adjuntos: Read: ACTUALIZACION DE ORDEN DE SECUENTRO POR CABIO DE DOMICILIO DE LA DEMANDADA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

extracauca@gmail.com

CLASIFICADOS

21

DOMINGO

ANUNCIE AQUI:

ADOS

8339039 313-8282541

CALLE 7 N. 12-63 SEGUNDO PISO B/VALENCIA

contenido de los avisos y clasificados comerciales aquí publicados

S GALESS

distancia

7888

RC-28662

AMORES IMPOSIBLES MIGUEL



GARANTIZO EL REGRESO
DE SU AMOR EN 30
DÍAS SIN CAUSAR
DAÑO Y SIN BRUSE
CUESTA DE NADA
TRÁMITE EN LA OFICINA

MAQUINA BLANCA Y MAQUINA NEGRA

ESPECIALISTA EN SACAR GUACAS

314 246 6586

MAR-25 CA-7077-80

HERMANA LUZ

SECRETOS PARA HACERSE AMAR

MAQUINA BLANCA Y MAQUINA NEGRA
HORAS EL REGRESO DEL SER AMADO SIN
REPORTAR DAME ESTE Y CON QUIEN ESTE
ATO Y LIGO DE POR VIDA FOTOS PARA
TUO CHANCE Y LOTERIA GUACAR

GARANTIA TOTAL 100%

313 249 61 47

MAR-25 CA-7075-80

EXTRA

CAUCA

EXTRA

conjunta entre Asamblea del Cauca y Concejo de Popayán





12 - 63

3345

